



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS

COMPARACION DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE MEXICO Y ESPAÑA EN EL RAMO DE INVALIDEZ Y VIDA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE ACTUARIO PRESENTA:

CARLOS GOMEZ CABALLERO

DIRECTORA DE TESIS: ACT. LAURA MIRIAM QUEROL GONZALEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

M. EN C. ELENA DE OTEYZA DE OTEYZA
Jefa de la División de Estudios Profesionales de la
Facultad de Ciencias
Presente

Comunicamos a usted que hemos revisado el trabajo escrito:

Comparación de los sistemas de seguridad social en México y España en el ramo de invalidez y vida

realizado por Carlos Gómez Caballero

con número de cuenta 9411750-9 , quién cubrió los créditos de la carrera de ACTUARIA

Dicho trabajo cuenta con nuestro voto aprobatorio.

Atentamente

Director de Tesis
Propietario

Act. Laura Miriam Querol González

Propietario

Act. María Aurora Valdez Michell

Propietario

Act. Benigna Cuevas Pinzón

Suplente

Act. Marina Castillo Garduño

Suplente

Act. Noemí Velázquez Sánchez

Consejo Departamental de Matemáticas

M. en C. José Antonio Díaz

FACULTAD DE CIENCIAS
CONSEJO DEPARTAMENTAL
DE
MATEMÁTICAS

*Dedicado a:
Mis padres, por su apoyo incondicional.*

AGRADECIMIENTO

En primer término, quiero agradecer a la Universidad Nacional Autónoma de México, la oportunidad que me ha dado de pertenecer a ella.

Deseo expresar mi gratitud a mi asesora de tesis, la Act. Laura Miriam Querol González, quien guió con atención este trabajo.

Finalmente, agradezco a los sinodales sus comentarios y correcciones.

Act. María Aurora Valdez Michell
Act. Benigna Cuevas Pinzón
Act. Marina Castillo Garduño
Act. Noemí Velázquez Sánchez

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO 1	1
1.1 ESPAÑA	1
DATOS GENERALES	1
DATOS GEOGRÁFICOS	1
DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS	2
DATOS ECONÓMICOS	3
LA SOCIEDAD	3
EL ESTADO	4
CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESPAÑA	5
1.2 MÉXICO	11
DATOS GENERALES	11
DATOS GEOGRÁFICOS	11
DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS	12
DATOS ECONÓMICOS	13
LA SOCIEDAD	13
EL ESTADO	14
CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE MÉXICO	14
1.3 COMPARACIÓN	20
COMPARACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	20
CUADROS COMPARATIVOS SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ESPAÑA Y MÉXICO	21
CUADROS COMPARATIVOS SOBRE LA FINANCIACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA Y MÉXICO	29
CAPÍTULO 2	39
2.1 LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA PRESTACIÓN DEL SEGURO DE INVALIDEZ	39
DISPOSICIÓN GENERAL	39
INVALIDEZ PERMANENTE EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA	40
INVALIDEZ EN SU MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA	46
LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES	50
2.2 LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PRESTACIÓN DEL SEGURO DE INVALIDEZ	52
GENERALIDADES	52
INVALIDEZ	53
LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL	57
LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ	59
REGIMEN FINANCIERO	60
CONSERVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS	61
2.3 COMPARACIÓN	63
CUADROS COMPARATIVOS SOBRE LA PRESTACIÓN DE INVALIDEZ	63

CAPÍTULO 3

72

3.1 LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA PRESTACIÓN DEL SEGURO DE MUERTE Y SUPERVIVENCIA	72
MUERTE Y SUPERVIVENCIA	72
3.2 LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PRESTACIÓN DEL SEGURO DE VIDA	78
GENERALIDADES	78
VIDA	80
LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL	85
LA CUANTIA DE LAS PENSIONES DE VIDA	87
REGIMEN FINANCIERO	88
CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS	89
3.3 COMPARACIÓN	91
CUADROS COMPARATIVOS SOBRE LA PRESTACIÓN DE VIDA	91
CONCLUSIONES	100
ANEXO	102
BIBLIOGRAFÍA	112

INTRODUCCIÓN

Después de haber hecho un viaje a España y darme cuenta de la diferencia del modo de vida de los españoles con nosotros, y de su pronta unión económica con casi todos los países de Europa, me nació el interés por investigar su seguridad social, cómo está estructurada y por qué es diferente a la de México.

La presente tesis está dirigida a los estudiantes de actuaría, para que pueda ser utilizada como un apoyo para el estudio de la seguridad social dentro y fuera de nuestro país.

En México tenemos varios regímenes de seguridad social; el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Para efectos de la presente investigación, sólo estudiaremos al IMSS, por ser el primero en haber existido, además de tener el mayor número de afiliados en el país.

Al iniciar la investigación me dí cuenta de que es muy difícil investigar a fondo toda la seguridad social de ambos países, por eso primero hago un pequeño esbozo de la situación económica, demográfica y estructural de ambos países y después desarrollé brevemente como se estructura y financia la seguridad social de ambos países.

Entrando al análisis de los dos tipos de seguridad social, escogí dos prestaciones a analizar, la de invalidez y muerte, con la idea de profundizar más a fondo su estudio y poder compararlas para ver la evolución de cada una de ellas.

Escogí estas dos prestaciones porque en los dos países existen y porque encontré algunas tesis comparativas de México con otros países que hablan sobre el seguro de desempleo y sobre financiación, pero no encontré ninguna sobre estas dos prestaciones y quería hacer algo nuevo.

La presente tesis consta de tres capítulos:

En el capítulo 1 se presentan datos generales de España y México, los cuales nos permitirán tener un mejor conocimiento de los recursos y necesidades existentes en cada país, los datos demográficos y económicos que se presentan no son recientes por que me fue imposible conseguir los de España, entonces para poder comparar estos datos tuve que poner los de México del mismo año.

También se tendrá información sobre las características generales del sistema de seguridad social de ambos países, esto es, sabremos sobre la estructura del sistema, la forma de financiación, la acción protectora, la aparición cronológica de leyes y su organización administrativa, al final se presentan algunas comparaciones y unos cuadros comparativos sobre la organización de las prestaciones de los sistemas.

En el capítulo 2 se presenta información sobre la prestación de invalidez en los dos sistemas, lo cual me permite comparar estos sistemas para poder ver la evolución de cada uno de estos.

Cabe mencionar que existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

En el capítulo 3 se presenta información sobre la prestación de muerte en los dos sistemas, lo cual me permite comparar estos sistemas para poder ver la evolución de cada uno de estos.

La prestación de muerte existe cuando ocurre la muerte del asegurado o del pensionado.

Al final se presentan las conclusiones en donde se exponen las fuerzas y debilidades de los dos sistemas de seguridad social en el ramo de invalidez y vida.

CAPÍTULO 1

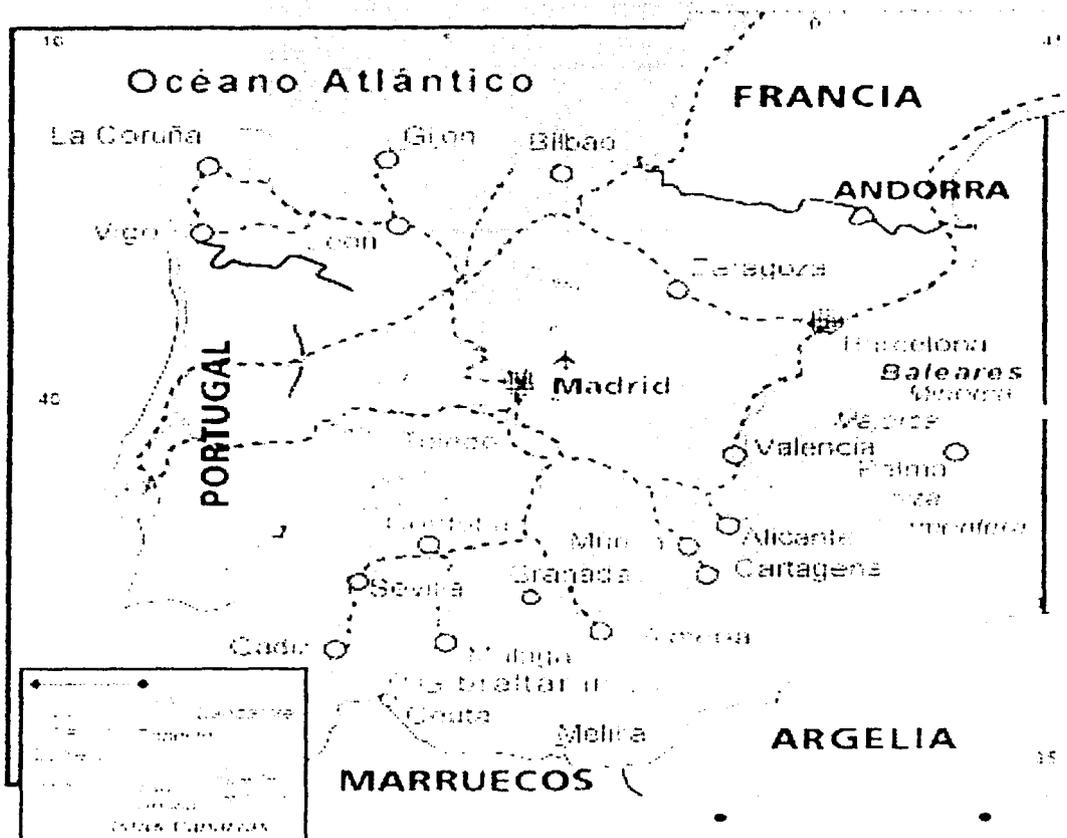
1.1 ESPAÑA

DATOS GENERALES

- Nombre Oficial: España.
- Capital: Madrid.

DATOS GEOGRÁFICOS

- Ubicación: El territorio se extiende sobre el 82% de la península ibérica y las islas Baleares y Canarias. El centro del país es una meseta; al norte están los Pirineos, límite natural con Francia. Al sur se extienden las Cadenas Béticas. En el interior de la península se levantan las Sierras Centrales, que separan las mesetas de Castilla-León y Castilla-La Mancha. En la cuenca del Ebro, al noreste, se extienden las llanuras de Cataluña, Valencia y Murcia, y en la cuenca del Guadalquivir, al sur, la llanura de Andalucía.
- Clima: Tiene clima húmedo y moderado, con presencia de bosques en el norte y noroeste; en el interior, en el sur y en el oeste, el clima es seco.
- Extensión: 504780 Km²



DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS

- Población: 39,143,000 (1994). (Ver tabla 1.1 p. 102)
- Densidad de Población: 77 habitantes por Km² (1993). (Ver tabla 1.2 p. 103)
- Población urbana: 76% (1995). (Ver tabla 1.3 p. 104)
- Capital: Madrid, 3.084.673 habitantes (1992). (Ver tabla 1.4 p. 105)
- Otras Ciudades: Barcelona, 1.681.132 habitantes; Valencia, 777.427 habitantes; Sevilla, 704.857 habitantes; Zaragoza 622.371 habitantes (1990).

- Crecimiento demográfico anual: 0,2% (1992-2000). (*Ver tabla 1.5 p. 106*)
- Hijos por mujer: 1,2 (1992). (*Ver tabla 1.6 p.107*)
- Mortalidad infantil (menores de cinco años): 9 cada 1.000 (1994). (*Ver tabla 1.7 p. 108*)
- Docentes de primaria: uno cada 21 estudiantes (1992).
- Diarios: 101 (1995) cada 1.000 hogares.
- Televisores: 106 (1995) cada 1.000 hogares.
- Radios: 97(1995) cada 1.000 hogares.
- Teléfonos: 36,4 (1993) cada 100 habitantes.
- Libros: 108 títulos cada 1.000.000 de habitantes en 1995.

DATOS ECONÓMICOS

- Moneda: Pesetas (1994).
- Tipo de cambio: 160 pesetas = 1US\$ (1994).
- Cereales importados: 4.955.000 tons. (1993).
- Uso de fertilizantes: 769 kgs. por hectárea (1992-93).
- Exportaciones: \$73.300 millones (1994).
- Importaciones: \$92.500 millones (1994).

LA SOCIEDAD

Pueblo: La población española está formada por varios grupos étnico-culturales (castellanos, asturianos, andaluces, valencianos, catalanes, canarios, vascos y gallegos), provenientes de la fusión de los pueblos íberos -de origen mediterráneo que se extendían por el Levante- y los celtas -de procedencia centroeuropea- con los árabes de Africa del Norte. En los últimos 30 años la población urbana ha crecido de 56 a 78%.

Religión: el catolicismo es la religión de la inmensa mayoría de los españoles.

Idiomas: español o castellano (oficial nacional); hay también idiomas oficiales regionales como el euskera, el catalán, el valenciano, el gallego y el mallorquín.

Partidos políticos: Partido Popular, en el gobierno, Partido Socialista Obrero Español, Izquierda Unida, Convergencia i Unió, Partido

Nacionalista Vasco, además de otros partidos regionalistas. La ETA (Euzkadita Azkatasuna) es una organización armada independentista del país vasco.

Organizaciones sociales: de ámbito nacional, UGT (Unión General de Trabajadores), de tendencia socialista, CCOO (Comisiones Obreras), de tendencia comunista; CNT (Confederación Nacional del Trabajo), de tendencia anarquista; USO (Unión Sindical Obrera), de tendencia socialcristiana.

EL ESTADO

Nombre oficial: Estado Español.

División administrativa: España está dividida en 17 comunidades autónomas: País Vasco; Cataluña; Galicia; Andalucía; Principado de Asturias; Cantabria; La Rioja; Murcia; Comunidad Valenciana; Aragón; Castilla La Mancha; Canarias; Navarra; Extremadura; Comunidad Autónoma de las Islas Baleares; Comunidad de Madrid; Castilla León. Cada una de ellas tiene un régimen institucional propio, con un poder ejecutivo unipersonal y un legislativo unicameral.

Capital: Madrid.

Otras ciudades: Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza.

Gobierno: Monarquía constitucional, con el rey como jefe de Estado.

Soberano: Juan Carlos I de Borbón y Borbón. Presidente del Gobierno (cargo equivalente a primer ministro): José María Aznar, desde abril de 1996. El parlamento (Cortes) es bicameral: Cámara de Senadores, 250 integrantes; Cámara de Diputados, 350 integrantes.

Fiesta nacional: 12 de octubre

Fuerzas armadas: 206.000 (1995).

Paramilitares: Guardia Civil 66.000 (incluyendo 3.000 conscriptos) y Guardia Civil del Mar (340).

Dependencias: Ceuta, Melilla y Gibraltar.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESPAÑA

Características básicas

El sistema de Seguridad Social en España data de principios de siglo y es el resultado de una constante y profunda evolución, que va desde unos primeros seguros sociales, en favor de los trabajadores por cuenta ajena, descoordinados, con significativas ausencias de protección y basados en el sistema financiero de capitalización, a la conformación de un auténtico sistema integrado de Seguridad Social, con aplicación universal y prestaciones de la misma naturaleza, basado en la modalidad de reparto.

Configurado inicialmente con unos componentes netamente contributivos, el actual sistema de Seguridad Social en España responde a un modelo mixto, ya que, junto a manifestaciones protectoras contributivas, recoge otras de naturaleza universal y no contributiva, todo ello en base a las previsiones recogidas en la Constitución de 1978, en cuyo artículo 41, se ordena que *“los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”*.

El modelo de Seguridad Social español, de acuerdo con su ley básica (la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio) descansa en las siguientes modalidades de protección:

a) Una protección contributiva, de carácter profesional y proporcional, que otorga rentas de compensación de los salarios dejados de percibir ante la aparición de las contingencias de enfermedad, accidente, desempleo, cargas familiares, incapacidad, vejez o muerte, y en la que la cuantía de las prestaciones están en función del tiempo y de los importes de las aportaciones previamente realizadas. Esta modalidad de protección se financia por aportaciones de los trabajadores y/o los empresarios, y se corresponde con una gestión pública.

b) Una modalidad no contributiva, que tiene como finalidad la cobertura de prestaciones económicas ante las situaciones de invalidez, vejez, desempleo o cargas familiares, en la que la cuantía de las prestaciones es de importe fijo, prestaciones no subordinadas a aportaciones previas, pero condicionadas a falta de recursos por los beneficiarios. Esta modalidad se financia a través de aportaciones estatales, procedentes de impuestos, y se corresponde con una gestión pública.

c) Una modalidad de prestaciones universales, básicamente de asistencia sanitaria y servicios sociales, de acceso generalizado a toda la población, y financiadas a través de aportaciones estatales, procedentes de impuestos.

d) Junto a las modalidades anteriores, toda ellas de gestión pública, coexiste una modalidad de protección complementaria y gestión privada, cuyas manifestaciones principales son las Mutualidades de Previsión Social y los Fondos y Planes de Pensiones.

Estructura del sistema

El sistema de Seguridad Social español está estructurado en diferentes Regímenes, que engloban a un conjunto de trabajadores con determinadas peculiaridades. Si bien el número de Regímenes fue, hace años importante y las diferencias de protección y de aportación apreciables, en la actualidad su número se ha reducido fuertemente y el proceso de homogeneización llevado a cabo, tanto en el ámbito prestacional como en el de la aportación, ha eliminado en la práctica tales diferencias. En la actualidad, existen los siguientes Regímenes:

Régimen General.

Regímenes Especiales.

Agrario.

Trabajadores del Mar.

Trabajadores Autónomos.

Empleados de Hogar.

Minería del Carbón.

Estudiantes (Seguro Escolar).

Funcionarios.

Financiación ó Financiamiento

El sistema de Seguridad Social acoge el sistema financiero de reparto para todas las contingencias y situaciones amparadas, con alguna excepción en la cobertura de accidentes de trabajo, para la que está previsto un sistema de capitalización de las pensiones de invalidez y muerte, constituyéndose los correspondientes capitales de cobertura.

Las fuentes de financiación son básicamente tres: las aportaciones de trabajadores y empresarios, las aportaciones del Estado y otros ingresos. Estas fuentes de financiación suponen, en términos generales, el 65%, 33% y 2%, respectivamente, del total del gasto.

Las aportaciones del Estado se dedican a la financiación de la totalidad de las prestaciones sanitarias (salvo las derivadas de riesgos profesionales, que se financian a través de cotizaciones sociales), las prestaciones económicas no contributivas, los servicios sociales y otros programas específicos.

Las cotizaciones sociales giran en función de una base (denominada "base de cotización") a la que se aplica un porcentaje (denominado "tipo de cotización"), siendo el resultado de esta operación el importe de la cuota o aportación a ingresar.

Acción protectora

La acción protectora del sistema de la Seguridad Social descansa en las siguientes clases de prestaciones:

Prestaciones económicas, divididas a su vez en prestaciones periódicas de carácter vitalicio (pensiones) o de carácter temporal (subsidios) o prestaciones de pago único o a tanto alzado. Los caracteres de estas prestaciones son: prestaciones de naturaleza pública; intransmisibles e irrenunciables -sin perjuicio del derecho de opción, cuando en el interesado concurren dos o más de naturaleza incompatible-, gozan de garantía frente a terceros, de cobro preferente y con especialidades en cuanto a la posibilidad de su embargo.

Las pensiones se reconocen en los supuestos de vejez, incapacidad permanente y por muerte y supervivencia (viudedad, orfandad y en favor de otros familiares del fallecido).

Los subsidios o prestaciones económicas temporales se reconocen ante los casos de incapacidad temporal para el trabajo, riesgo durante el embarazo, maternidad por nacimiento de hijos o adopción o acogimiento de menor, por asignaciones en favor de hijos menores de 18 años o mayores minusválidos o que no efectúen trabajo y desempleo.

Las prestaciones económicas a tanto alzado se reconocen en los casos de incapacidad permanente parcial (que no imposibilita para el trabajo habitual), auxilio de defunción y otras prestaciones por muerte y supervivencia).

Prestaciones sanitarias. Tienen por objeto la prestaciones relacionadas con los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios, así como su aptitud para el trabajo, si se trata de personas en activo. Las prestaciones sanitarias comprenden cinco modalidades esenciales: atención primaria, atención por especialistas, hospitalización, prestaciones farmacéuticas y prestaciones complementarias (órtesis, prótesis, etc.).

Servicios sociales. Comprenden un conjunto de servicios y acciones, aunque con una mayor incidencia en las personas de edad y en los incapacitados y minusválidos, a través de Centros residenciales, Hogares, Centros de Días, Centros de Recuperación y Rehabilitación, programas de termalismo social, balneoterapia, etc.

Organización administrativa

La Seguridad Social es una responsabilidad del Estado, que la lleva a cabo a través de un régimen descentralizado por medio de unas entidades, denominadas Entidades gestoras.

No obstante, la potestad normativa, la determinación de los recursos disponibles, y la vigilancia, dirección y tutela reside en el Gobierno o

en los Ministerios correspondientes, a los que quedan adscritas aquéllas.

Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social son entes públicos, dotados de personalidad jurídica, bajo la dirección y tutela del Departamento correspondiente. En la actualidad, y tras un proceso de racionalización de la estructura gestora, son Entidades Gestoras: el **Instituto Nacional de la Seguridad Social** (encargado de la gestión de las prestaciones económicas); el **Instituto Nacional de la Salud** (para la gestión de las prestaciones y servicios sanitarios), el **Instituto Nacional de Empleo** (para la gestión de las prestaciones por desempleo) y el **Instituto de Migraciones y de Servicios Sociales** (para la gestión de los servicios y prestaciones de tal naturaleza). En el ámbito de Régimen Especial del Mar, la Entidad Gestora es el **Instituto Social de la Marina**.

Para llevar a cabo determinadas funciones que afectan a todo el sistema de la Seguridad Social, existe un Organismo, con la denominación de "*Servicio Común*", la **Tesorería General de la Seguridad Social** (a la que le están encomendadas las funciones de inscripción de las empresas y el registro de los trabajadores; la recaudación de todos los ingresos de la Seguridad Social; el pago de todas las obligaciones del sistema, así como la titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social).

Las funciones que, respecto a las Entidades Gestoras corresponden a los Departamentos Ministeriales, son ejercidas, respecto al Instituto Nacional de la Salud, el Instituto Nacional de Servicios Sociales y el Instituto Social de la Marina por los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en aquellos territorios en que han sido transferidos las funciones y servicios de dichos Institutos.

Para la gestión de los accidentes de trabajo, actúan las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (asociaciones de empresarios, con un mínimo de 50 empresas que agrupen, como mínimo, 30.000 trabajadores). En la actualidad, las Mutuas pueden gestionar las prestaciones económicas por enfermedad de los trabajadores de las empresas a ellas asociadas. A su vez, las empresas individualmente consideradas pueden gestionar las

prestaciones de asistencia sanitaria y por incapacidad temporal, previa autorización de los Departamentos competentes.

Las Organizaciones sociales (empresariales y sindicales) participan en el control y vigilancia de la gestión llevada a cabo por las Entidades gestoras a través de unos "*Consejos Generales*", de composición tripartita entre la Administración, las Organizaciones empresariales y de los trabajadores. De igual modo, para el control y vigilancia de la gestión llevada a cabo por las Mutuas existe una "*Comisión de control*", de composición paritaria entre representantes de las Organizaciones empresariales y las de los trabajadores.

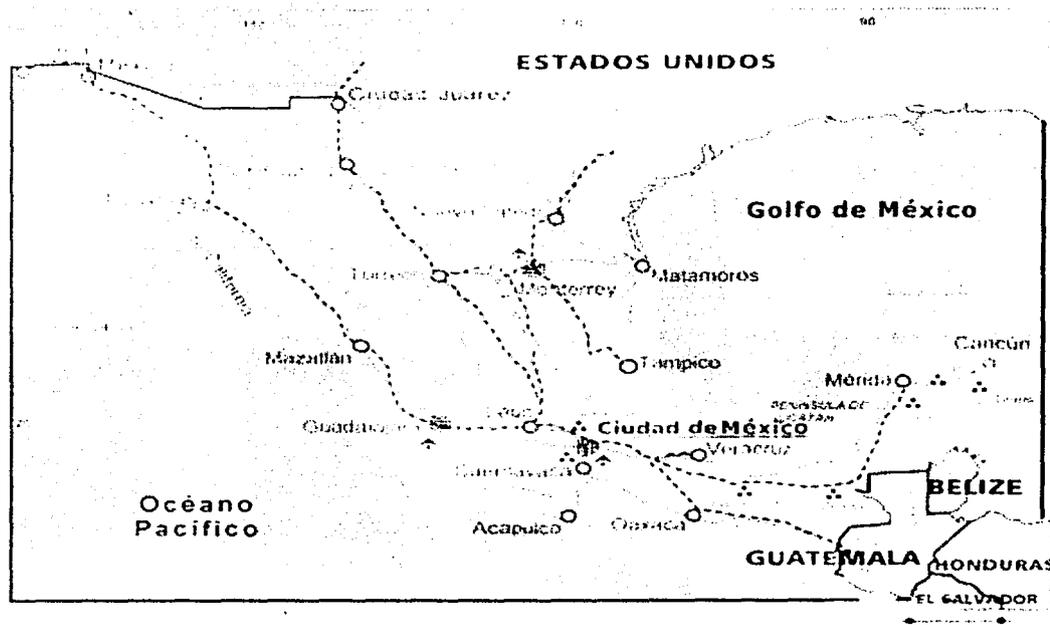
1.2 MÉXICO

DATOS GENERALES

- Nombre Oficial: Estados Unidos Mexicanos.
- Capital: Distrito Federal.

DATOS GEOGRÁFICOS

- Ubicación: Ocupa la porción meridional de América del Norte. La mayor parte del territorio está conformado por cadenas montañosas, entre las que se destacan la Sierra Madre Occidental, sobre el Pacífico, la Sierra Madre Oriental sobre el Golfo de México, la Sierra Madre del Sur y la Sierra Neovolcánica Transversal, al centro.
- Clima: Los climas van desde el seco, desértico y estepario en el norte, hasta el tropical lluvioso en el sureste, pasando por el templado en la altiplanicie central, donde se concentra el grueso de la población. El subsuelo ofrece abundantes yacimientos de hidrocarburos, tanto en tierra firme como en su plataforma continental. Debido a la diversidad climática, la vegetación es variada; se destacan, por su importancia económica, las selvas del sureste y los bosques templados sobre las laderas de la Sierra Neovolcánica. La red hidrográfica es relativamente escasa y distribuida en forma desigual sobre el territorio. La contaminación del aire, el agua y la tierra es grande en las zonas industriales. La deforestación alcanza a 6 mil kilómetros cuadrados por año. Ciudad de México y sus alrededores sufren altos niveles de contaminación atmosférica.
- Extensión: 1958200 Km²



DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS

- Población: 88.543.000 (1994). (Ver tabla 1.1 p. 102)
- Densidad de Población: 47 habitantes por Km² (1993). (Ver tabla 1.2 p. 103)
- Población urbana: 74% (1995). (Ver tabla 1.3 p. 104)
- Capital: Distrito Federal, 15300000 habitantes (1992). (Ver tabla 1.4 p. 105)
- Otras Ciudades: Guadalajara, 1.650.000 habitantes; Netzahualcóyotl, 1.250.500 habitantes; Monterrey, 1.069.000 habitantes; Puebla, 1.007.200 habitantes; Ciudad Juárez, 789.500 habitantes (1990).
- Crecimiento demográfico anual: 0,7% (1992-2000). (Ver tabla 1.5 p. 106)
- Hijos por mujer: 3,2 (1992). (Ver tabla 1.6 p. 107)
- Mortalidad infantil (menores de cinco años): 32 cada 1.000 (1994). (Ver tabla 1.7 p. 108)
- Docentes de primaria: uno cada 30 estudiantes (1992).

- Diarios: 103 (1995) cada 1000 hogares.
- Televisores: 102 (1995) cada 1000 hogares.
- Radios: 100 cada 1000 hogares (1995).
- Teléfonos: 88 teléfonos cada 100 habitantes (1993).
- Libros: 91 títulos cada un millón de habitantes en 1995

DATOS ECONÓMICOS

- Moneda: Peso (1994).
- Tipo de cambio: 5 pesos = 1US\$ (1994).
- Cereales importados: 6.223.000 tons. (1993).
- Uso de fertilizantes: 653 kgs por hectárea. (1992-93).
- Exportaciones: US\$61.964 millones (1994).
- Importaciones: US\$80.100 millones (1994).
- Deuda externa: US\$128.302 millones (1994). *(Ver tabla 1.8 p. 109)*

LA SOCIEDAD

Pueblo: El mexicano se forma del mestizaje de los pueblos mesoamericanos y los conquistadores españoles. De los 56 grupos indígenas que subsisten en la actualidad los más importantes son: tarahumaras, nahuas, huicholes, purépechas, mixtecos, zapotecas, lacandones, otomíes, totonacas, mayas y otros. Un número significativo de mexicanos vive en el sur de los Estados Unidos.

Religión: mayoritariamente católica.

Idiomas: español (oficial). Un millón de habitantes hablan lenguas indígenas.

Partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional (PRI), fundado en 1929; Partido Acción Nacional (PAN), conservador, fundado en 1939; Partido de la Revolución Democrática (PRD).

EL ESTADO

Nombre oficial: Estados Unidos Mexicanos.

División administrativa: 31 estados y un distrito federal.

Capital: Distrito Federal.

Otras ciudades: Guadalajara, Netzahualcóyotl, Monterrey, Puebla, Ciudad Juárez.

Gobierno: Vicente Fox, presidente desde diciembre de 2000. El sistema de gobierno es federal y presidencialista.

Fiesta nacional: 16 de setiembre, Independencia (1810).

Fuerzas armadas: 175.000 efectivos (incluye 60.000 conscriptos) y 300.000 reservistas (1993).

Paramilitares: 14.000 (Milicia de Defensa Rural).

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE MÉXICO

Características básicas

La Seguridad Social nace en México en 1943 con la promulgación de la Ley del Seguro Social, en la que se determina que la finalidad de aquélla es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Para hacer efectivos tales derechos, se crea un Organismo público, descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social. El desarrollo del Seguro Social se fue efectuando de forma paulatina y, en la fecha de 1964, ya se encontraban protegidos más de 6 millones de mexicanos, cifra que se incrementaría en más de un 50%, en el período comprendido entre 1964 y 1970.

A partir de 1970, surge la necesidad de ampliar la cobertura social lo que promueve la promulgación, en 1973, de una nueva Ley del Seguro Social, a través de la que se amplían los beneficios del régimen obligatorio, se extiende la Seguridad Social a nuevos colectivos y se implanta el ramo de guarderías. En 1987, el Seguro cubría ya a 33 millones, de los que más de 7 millones eran asegurados permanentes.

En la década de los noventa, se inicia un proceso de reflexión sobre el funcionamiento del Seguro, a fin de eliminar las deficiencias observadas y buscar, con la colaboración de todos los sectores afectados, la solución a los problemas estructurales. En 1996, se aprueba la nueva Ley -que entró en vigor en 1997, con una modificación radical del sistema de pensiones, en orden a asegurar su viabilidad financiera y una mayor equidad en el medio y el largo plazo. A finales de 1996, la población derechohabiente ascendía a más de 36,5 millones; el total de asegurados permanentes era de 10,7 millones y los pensionistas 1,6 millones.

Estructura del sistema

La Misión del Instituto Mexicano del Seguro Social es otorgar a los trabajadores mexicanos y a sus familias la protección suficiente y oportuna ante contingencias tales como la enfermedad, la invalidez, la vejez o la muerte. La protección se extiende no sólo a la salud, prerequisite indispensable de toda actividad, sino también a los medios de subsistencia, cuando la enfermedad impide, en forma temporal o permanente, que el trabajador continúe ejerciendo su actividad productiva. Un conjunto de servicios sociales de beneficio colectivo complementa las prestaciones fundamentales y se orienta a incrementar el ingreso familiar, aprender formas de mejorar los niveles de bienestar, cultivar aficiones artísticas y culturales y hasta propiciar una mejor utilización del tiempo libre. La Ley del Seguro Social expresa así todo lo anterior: la seguridad social tiene por finalidad, garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. El principal instrumento de la seguridad social es el Seguro Social, cuya organización y administración se encarga precisamente a la institución llamada IMSS. La misión implica una decidida toma de postura en favor de la clase trabajadora y sus familiares; misión tutelar que va mucho más allá de la simple asistencia pública y tiende a hacer realidad cotidiana el principio de la solidaridad entre los sectores de la sociedad y del Estado hacia sus miembros más vulnerables.

Simultáneamente, por la misma índole de su encargo, el Instituto actúa como uno de los mecanismos más eficaces para redistribuir la riqueza

social y contribuye así a la consecución de la justicia social en el país. Entre otras funciones, la labor institucional ayuda a amortiguar presiones sociales y políticas. Los trabajadores mexicanos consideran al IMSS como una de las conquistas definitivas después de muchos años de luchas sociales y como un patrimonio al que no están dispuestos a renunciar.

A efecto de cumplir con tal propósito el Seguro Social comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario. El régimen obligatorio cuenta con cinco ramos de seguro que se financian con contribuciones provenientes de los patrones, el Estado y los propios trabajadores.

Estos son: Enfermedades y maternidad, Riesgos de trabajo; Invalidez y vida, Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y Guarderías y prestaciones sociales.

Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: los trabajadores, los miembros de sociedades cooperativas de producción y las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo.

Voluntariamente, mediante convenio con el Instituto, podrán ser sujetos de aseguramiento los trabajadores en industrias familiares y los independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados, los trabajadores domésticos, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio y los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Financiación ó Financiamiento

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) se financia con las cotizaciones a cargo de los empleadores y de los trabajadores, así como con la contribución a cargo del Estado, respecto de los seguros de Riesgos de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida,

Guarderías y prestaciones Sociales, así como de Salud para la Familia.

Acción protectora

Las prestaciones que otorga el IMSS pueden clasificarse, según su naturaleza, en las siguientes:

Prestaciones médico-sanitarias.

Además de atender los problemas de atención de la salud de los asegurados y beneficiarios, se llevan a cabo toda una serie de programas dirigidos a resolver problemas específicos de salud, en áreas como: atención médica (a través de las Unidades de medicina Familiar -UMF- que constituyen el 1º nivel, y mediante la que se atiende al 85% de la población usuaria; los Hospitales Regionales, de Zona y Subzona, que es el 2º nivel, en el que se atienden los problemas que presentan una mayor complejidad clínica y diagnóstica; y los Hospitales de Alta especialización); salud reproductiva y materno-infantil; salud comunitaria (que tiene como objeto la reducción de los riesgos de enfermar por enfermedades susceptibles de prevenir mediante la vacunación; la detección de enfermedades crónico-degenerativas, etc) o la salud en el trabajo (con programas dirigidos a la prevención, la salud y la higiene en la actividad).

Prestaciones económicas, entre las que pueden diferenciarse:

- *Subsidios*, que tienden a dar cobertura al trabajador y a su familia, cuando aquél, por un accidente o una enfermedad, está imposibilitado para el trabajo, en las siguientes situaciones:

* *Riesgo de Trabajo*: El subsidio equivale al 100% del salario.

* *Enfermedades no profesionales*. Se resarce al trabajador con un porcentaje de su salario, mientras dure la incapacidad de trabajar.

* *Maternidad*. Se reconoce un subsidio, equivalente al 100% del salario, en los 42 días anteriores y 42 días posteriores al parto.

- *Ayudas*. Dentro de ellas, existen la Ayuda para Gastos de Funeral, que se concede a los familiares del fallecido; equivale a dos meses del salario mínimo vigente en el Distrito Federal; la Ayuda para

Matrimonio, en favor del asegurado/a, que contrae matrimonio y por un importe equivalente a una mensualidad del salario mínimo mencionado.

- *Pensiones.* Pagos periódicos en las situaciones protegidas. La cuantía mínima de la pensión no puede ser inferior al 100% del salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Existen pensiones en caso de invalidez y de vejez (en ésta, se requiere que el asegurado haya cumplido los 65 años, si bien se reconoce pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a partir de los 60 años, cuando el asegurado ha perdido su trabajo).

En caso de muerte, se otorga pensión a la viuda, equivalente al 90% de la que disfrutaba el fallecido o de la que le hubiese correspondido; a los huérfanos también se concede un porcentaje de la misma pensión, hasta el cumplimiento de los 16 años.

* *Servicios sociales.* Están dirigidos a determinadas atenciones (promoción de la salud, educación higiénica y materno-infantil; mejora de la alimentación y de la vivienda; cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo, etc.). Se proporcionan en 116 Centros de Seguridad Social establecidos por el IMSS a lo largo del territorio de la República.

* *IMSS-Solidaridad.* Programa implantado en 1979, con la finalidad de proporcionar servicios de salud a 10 millones de campesinos, sin capacidad contributiva. A partir de 1983, el Programa se asigna al IMSS, y en los inicios de la década de los 90, contaba con 2.323 Unidades Médicas Rurales y 51 Hospitales Rurales.

Organización administrativa

El IMSS se encuentra organizado de la siguiente forma:

* Órganos Superiores.

- La *Asamblea General*, integrada, de forma tripartita por 30 miembros (10, designados por el Ejecutivo Federal; 10 por las Organizaciones patronales y 10 por las Organizaciones de los trabajadores). Está presidida por el Director General de IMSS. Tiene las atribuciones principales del IMSS, y entre ellas la aprobación del presupuesto, del

informe económico del IMSS, del informe de actividades que ha de rendir el Director del IMSS y del informe de la Comisión de Vigilancia.

- El *Consejo Técnico*, integrado por 12 miembros (nombrados, 4 por las Organizaciones patronales; 4, por las Organizaciones de los trabajadores y 4 por el Ejecutivo Federal); entre sus atribuciones están las de decidir las inversiones del IMSS; aprobar el presupuesto, para su elevación a la Asamblea; nombrar y remover al Secretario General del IMSS, así como a los Directores, Directores regionales y otros cargos del IMSS.

- Por último, la *Comisión de Vigilancia*, designada por la Asamblea General, entre representantes de las Organizaciones representadas en la Asamblea General (2 por cada representación). Entre sus competencias se destacan la práctica de una auditoria a los balances y actividades del IMSS; sugerir a la Asamblea General y al Consejo Técnico, así como a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, las medidas que estime convenientes para el mejor funcionamiento de los seguros; presentar a la Asamblea General un informe sobre los estados financieros y las actividades del IMSS y, en casos graves y bajo su responsabilidad, convocar Asamblea General extraordinaria.

* *Órganos de dirección*. Básicamente, el Director General, nombrado por el Presidente de la República. Tiene como atribuciones, la presidencia de la Asamblea General y del Consejo Técnico; ejecutar los acuerdos del Consejo; presentar anualmente ante dicho Órgano el informe de actividades, la programación de actividades, el presupuesto de ingresos y gastos o el informe financiero y actuarial. Nombra y remueve a los funcionarios y trabajadores del IMSS.

La Dirección General se encuentra integrada por una Secretaría General y varias Direcciones (de Prestaciones Médicas; de Prestaciones Económicas y Sociales; de Afiliación y Cobranza; de Planificación y Finanzas; Administrativa y Dirección Jurídica).

1.3 COMPARACIÓN

COMPARACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El sistema de seguridad social en España tiene cuatro modalidades de protección: a) la protección contributiva, b) la protección no contributiva, c) prestaciones universales y d) protección complementaria y gestión privada. El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) solo cuenta con la protección contributiva.

El sistema de seguridad social en España (SSSE) cuenta con varios regimenes que son:

Régimen General.

Regímenes Especiales.

Agrario.

Trabajadores del Mar.

Trabajadores Autónomos.

Empleados de Hogar.

Minería del Carbón.

Estudiantes (Seguro Escolar).

Funcionarios.

El Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con dos regimenes:

Régimen Obligatorio.

Régimen Voluntario.

Observamos que la diferencia más significativa en cobertura entre el IMSS y SSSE es el seguro contra el desempleo.

CUADROS COMPARATIVOS SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ESPAÑA Y MÉXICO

Asistencia Sanitaria

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Ministerio o Departamento de dirección o tutela	Ministerio de Sanidad y Consumo y Comunidades Autónomas.	Secretaría de Salud. Gobiernos estatales y municipales.
Organismos gestores públicos	Instituto Nacional de la Salud y Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
Organismos privados	Empresas e instituciones privadas.	Clínicas y hospitales privados con los que las empresas que tienen trabajadores afiliados al IMSS cuentan con contratos para asistencia médica.
Requisitos para la actuación en la gestión de las prestaciones	Autorización de las autoridades públicas para las empresas e instituciones.	

Vejez

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Ministerio o Departamento de dirección o tutela	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Organismos gestores públicos	Instituto Nacional de la Seguridad Social (1).	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
Organismos privados		Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE)
Requisitos para la actuación en la gestión de las prestaciones		<ul style="list-style-type: none"> • Estar autorizadas por la CONSAR, previo informe de la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público. • Ser sociedades autónomas de Capital Variable. • Contar con un capital social mayoritario mexicano (1). • Contar con un capital mínimo fijo, sin derecho a retiro, totalmente pagado establecido en 25000000 pesos. • Contar con una reserva especial, igual a la cantidad que resulte mayor entre 25000000 pesos ó el 1% del capital variable suscrito y pagado por los trabajadores (2).

Prestaciones Monetarias por Enfermedad

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Ministerio o Departamento de dirección o tutela	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Organismos gestores públicos	Instituto Nacional de la Seguridad Social (1).	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
Organismos privados	Mutuas y Empresas.	Compañías de seguros privadas, a elección del trabajador.
Requisitos para la actuación en la gestión de las prestaciones	Autorización administrativa	Las que establezca la Ley General de Instituciones de Crédito.

Desempleo

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Ministerio o Departamento de dirección o tutela	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.	
Organismos gestores públicos	Instituto Nacional de Empleo.	
Organismos privados		
Requisitos para la actuación en la gestión de las prestaciones		

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Ministerio o Departamento de dirección o tutela	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Organismos gestores públicos	Instituto Nacional de la Seguridad Social (1).	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
Organismos privados	Mutuas y Empresas.	Compañías de Seguros privadas.
Requisitos para la actuación en la gestión de las prestaciones	Autorización administrativa por parte de las autoridades públicas. Para ser autorizadas, las Mutuas requieren asociar, como mínimo, 50 empresas que reúnan 30000 trabajadores. Para las empresas, se requiere, como mínimo, disponer de una plantilla de 100 trabajadores.	Los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en la propia Ley del IMSS y demás disposiciones complementarias.

Prestaciones Familiares

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Ministerio o Departamento de dirección o tutela	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.	
Organismos gestores públicos	Instituto Nacional de la Seguridad Social (1).	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Organismos privados		
Requisitos para la actuación en la gestión de las prestaciones		Los establecidos en la Ley del Seguro Social (Art. 251).

Prestaciones por Maternidad

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Ministerio o Departamento de dirección o tutela	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.	Secretaría de Salud.
Organismos gestores públicos	Instituto Nacional de la Seguridad Social (1).	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Organismos privados		No existen
Requisitos para la actuación en la gestión de las prestaciones		

Prestaciones por Invalidez

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Ministerio o Departamento de dirección o tutela	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.	Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
Organismos gestores públicos	Instituto Nacional de la Seguridad Social (1).	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Organismos privados		Compañías privadas de seguros.
Requisitos para la actuación en la gestión de las prestaciones		Los establecidos en la Ley del Seguro Social y para la Compañías Aseguradoras, las reglas establecidas por la Comisión de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Prestaciones por Muerte y Supervivencia

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Ministerio o Departamento de dirección o tutela	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.	Secretaría de Trabajo y Previsión Social
Organismos gestores públicos	Instituto Nacional de la Seguridad Social (1).	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Organismos privados		Compañías privadas de seguros.
Requisitos para la actuación en la gestión de las prestaciones		Los que señala la Ley del Seguro Social y para las Compañías Aseguradoras, las reglas establecidas por la Comisión de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Inscripción de Empresas y Afiliación de Trabajadores y Beneficiarios

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Ministerio o Departamento de dirección o tutela	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.	Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
Organismos gestores públicos	Tesorería General de la Seguridad Social.	<ul style="list-style-type: none"> • Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) • Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
Organismos privados		<ul style="list-style-type: none"> • Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) • Empresas operadoras de la Base de Datos Nacionales del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)
Requisitos para la actuación en la gestión de las prestaciones		Los establecidos en la Ley del Seguro Social y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento y las reglas emitidas por la CONSAR.

Recaudación de las Cotizaciones y de los demás ingresos

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Ministerio o Departamento de dirección o tutela	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Organismos gestores públicos	Tesorería General de la Seguridad Social.	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Organismos privados	Las entidades financieras pueden actuar, con previa autorización, como colaboradoras de la Tesorería General de la Seguridad Social en la función de recaudación de las cuotas.	<ul style="list-style-type: none"> • Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) • Compañías de Seguros • Entidades bancarias que tengan suscritos acuerdos con el IMSS, en lo que se refiere a las aportaciones para el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)
Requisitos para la actuación en la gestión de las prestaciones	Autorización administrativa de las autoridades públicas.	Los señalados en la Ley del Seguro Social, en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y disposiciones complementarias.

Notas explicativas: (ESPAÑA)

(1) Por lo que respecta al colectivo de trabajadores dedicados a actividades marítimo-pesqueras, las competencias que se señalan para el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) son ejercidas por el Instituto Social de la Marina (I.S.M.).

Notas explicativas: (MÉXICO)

(1) El capital social de las AFORES ha de estar formado por: el 51% por personas físicas mexicanas o por personas jurídicas o morales mexicanas, con capital mayoritariamente de propiedad mexicana y

controlada por los mismos. El 49% restante puede ser de libre suscripción, excepto capital de personas jurídicas o morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

(2) Ninguna de los importes de la reserva con la que han de contar las AFORES puede estar por debajo del mínimo exigido; en caso contrario, la Entidad está obligada a restituirlo en un plazo que no podrá exceder de los 45 días naturales.

(3) Aunque el desempleo no es riesgo que esté cubierto por la Seguridad Social, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 123, fracción XXII, la indemnización que el trabajador ha de recibir en caso de quedar desempleado por diferentes causas.

CUADROS COMPARATIVOS SOBRE LA FINANCIACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA Y MÉXICO

Fuentes de financiación

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Asistencia sanitaria	(1) Financiada a través de impuestos.	Financiada principalmente a través de impuestos.
Vejez	<ul style="list-style-type: none"> • Cotización de empresarios y trabajadores. En el caso de los trabajadores por cuenta propia, aportaciones de los propios trabajadores. • En el caso de pensiones no contributivas, su financiación es exclusiva con cargo a aportaciones del Estado. 	Se financia con aportaciones hechas por el trabajador, el patrón y el Estado, dentro de un régimen de capitalización individual, aplicable a los afiliados al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
Prestaciones monetarias por	Cotización de empresarios y	Contribuciones a cargo del trabajador, del patrono y

enfermedad	trabajadores. En el caso de los trabajadores por cuenta propia, aportaciones de los propios trabajadores.	del Gobierno Federal.
Desempleo	Cotizaciones de los trabajadores y de los empleados. Financiación por aportaciones del Estado en caso de los subsidios asistenciales.	(1)
Accidentes laborales y enfermedades profesionales	Cotización exclusiva a cargo del empleador.	Cotizaciones a cargo del empleador y demás sujetos obligados.
Prestaciones familiares	Aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social.	Se cubre con la cuota social del Estado, equivalente al 5,5% del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado.
Maternidad	Cotizaciones de empresarios y trabajadores.	Cotizaciones a cargo del trabajador, del empleador y del Gobierno.
Invalidez	Contribuciones de patronos, trabajadores y Estado.	Cotizaciones a cargo del trabajador, del empleador y del Estado.
Muerte y supervivencia	Cotización de empresarios y trabajadores.	Contribuciones del trabajador, del empresario y demás sujetos obligados, así como de la contribución que corresponde al Estado.

Cotizaciones: Porcentajes y topes salariales

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Asistencia sanitaria	La financiación de la asistencia sanitaria está a cargo exclusivamente de los Presupuestos Generales del Estado.	La financiación de la asistencia sanitaria se fija anualmente en el presupuesto de la Federación, y se ejerce a través de la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Los institutos de Seguridad Social mexicanos proporcionan asistencia sanitaria a la población, con cargo a su presupuesto, en caso de urgencia; una vez pasada la misma, la asistencia tiene un coste mínimo, a través de cuotas de recuperación que se determinan en base a una tabla de precios, cuya cuantía depende de la clase de enfermedad.
Vejez	28,3% del salario real o base cotización, porcentaje global de la protección social, repartido de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> • 4,70% el trabajador. • 23,6% el empresario. Tope: 407.790 ptas/mes ó 2.549 (1 US\$ = 160 ptas);	El seguro de vejez, retiro y cesantía a edad avanzada funciona con cotizaciones a cargo de los empleadores y de los trabajadores, fijados en el 3,15% y 1,125% sobre el salario de cotización, respectivamente, y el Estado aporta una cuota del 7,143% del total de las cuotas del Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez. Adicionalmente, el Gobierno

	<p>4.893.480 ptas anuales ó 30.584,2 US\$).</p> <p>En el caso de los trabajadores por cuenta propia: 28,3%. Los mismos topes que los señalados para los trabajadores por cuenta ajena.</p>	<p>Federal aporta mensualmente, en concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al 5,5% del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, que deposita en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El importe de dicha cuota social se actualiza trimestralmente, de conformidad con el Índice de Precios al Consumo en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.</p>
Prestaciones monetarias por enfermedad	<p>Cotizaciones incluidas en el porcentaje global indicado en el renglón anterior "Vejez".</p>	<p>Se financia con una cuota del 1% sobre el salario de cotización, que se abona de la forma siguiente: a) empleador: 70% de la cuota; trabajador: 25%; Gobierno Federal: 5% restante.</p>
Desempleo	<p>7,55% del salario o base de cotización que se reparte como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1,55% el trabajador. • 6,0% el empresario. <p>En el supuesto de contrataciones temporales, el tipo de cotización es del 9,3%: el 7,7%, a cargo del empleador y el 1,6% , a cargo</p>	<p>No existe prestación, sino un subsidio por parte del empleador que corresponde al importe de 3 meses del salario del trabajador.</p>

	del trabajador. Mismo tope de cotización que el señalado para la contingencia de vejez.	
Accidentes laborales y enfermedades profesionales	Tarifa de primas fijada por Decreto, teniendo en cuenta la incidencia del riesgo propio de cada actividad ó industria.	Cotizaciones por los empleadores. Las cuotas se determinan en relación con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de que se trate, en los términos que establezca el reglamento respectivo.
Prestaciones familiares	Las prestaciones familiares se financian por aportaciones del Estado a la Seguridad Social.	Financiadas por la cuota social que aporta el Estado, equivalente al 5,5% del salario mínimo general para el Distrito Federal.
Maternidad	Cotizaciones incluidas en el porcentaje global indicado anteriormente en el apartado de vejez.	Esta en función de las clases de prestaciones (2).
Invalidez	Cotizaciones incluidas en el porcentaje señalado anteriormente para vejez.	Los trabajadores y los empleadores cotizan el 1.75% y el 0.625%, respectivamente, sobre el salario base de cotización, y el Estado contribuirá con el 7,143% del total de las cuotas de los empleadores.
Muerte y supervivencia	Cotizaciones incluidas en el porcentaje global indicado	Los trabajadores y los empleadores cotizan el 1.75% y el 0.625%, respectivamente, sobre el

	anteriormente en el apartado de vejez.	salario base de cotización, y el Estado contribuirá con el 7,143% del total de las cuotas de los empleadores.
--	--	---

Participación de los presupuestos generales del estado

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Asistencia sanitaria	Las prestaciones sanitarias son financiadas en su totalidad por aportaciones del Estado, salvo las que se derivan de riesgos profesionales, en cuyo caso, su financiación exclusiva de cotizaciones sociales.	El Estado otorga a la población servicios gratuitos de salud, a través del Sistema Nacional de Salud, que lo conforma la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y de los Institutos de Seguridad Social (IMSS y ISSSTE), básicamente.
Vejez	Financiación a cargo del Estado de una parte de los complementos para alcanzar las cuantías mínimas garantizadas de las pensiones del sistema contributivo, así como para las pensiones de vejez no contributivas.	Por regla general, no se financia con cargo al Presupuesto del Estado; sin embargo, bajo el nuevo sistema de pensiones, aquél garantiza el pago de pensión mínima, cuando no alcanzan los recursos ahorrados por el trabajador. Asimismo, el Gobierno aporta el 5,5% del salario mínimo general.
Desempleo	Los subsidios asistenciales por desempleo están financiados	

	exclusivamente por el Estado.	
Accidentes laborales y enfermedades profesionales	Sin participación de los presupuestos públicos.	No existe aportación del Estado (3).
Prestaciones familiares	Las prestaciones familiares están financiadas por el Estado en su totalidad.	El Estado participa con el 5,5% del salario mínimo general.
Invalidez	Aportación parcial de los complementos por mínimos de las pensiones, así como de las no contributivas por invalidez.	El Estado participa con el 7,143% del total de las cuotas de los empleadores.
Muerte y Supervivencia	Aportación parcial de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas por muerte y supervivencia.	

Sistemas financieros aplicables a las prestaciones a largo plazo

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Vejez	Sistema de reparto y constitución de un fondo de consolidación único para la totalidad del sistema de la Seguridad Social.	Sistema de reparto para los trabajadores asegurados antes del 1º de junio de 1976 y de capitalización individual para los afiliados al IMSS después de dicha fecha. El trabajador afiliado antes de la reforma tiene la opción de elegir entre los dos sistemas.

<p>Accidentes laborales y enfermedades profesionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Accidentes laborales: capitalización de las pensiones para invalidez permanente y muerte y supervivencia cuando el riesgo no está gestionado por el INSS, sino por Mutuas de Accidentes de Trabajo o empresas. • Enfermedades profesionales: sistema de reparto. 	<p>Régimen de capitales constitutivos.</p>
<p>Invalidez</p>	<p>Sistema de reparto y constitución de un fondo de consolidación único para la totalidad del sistema de la Seguridad Social.</p>	<p>Sistema de capitalización individual, que permita la contratación de un seguro de supervivencia o renta vitalicia, mediante el cálculo de la cuantía necesaria.</p>
<p>Muerte y supervivencia</p>	<p>Sistema de reparto y constitución de un fondo de consolidación único para la totalidad del sistema de la Seguridad Social.</p>	<p>Sistema de capitalización individual para la contratación de un seguro de supervivencia.</p>

Fiscalidad

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
Fiscalidad	Los trabajadores pueden deducir de su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cotizaciones que están a su cargo.	Las prestaciones económicas en concepto de pensiones están exentas de deducción fiscal, hasta la cuantía de 9 veces el salario mínimo; los retiros hechos a la cuentas individuales son gravados después de 90 salarios mínimos.

Notas explicativas: (ESPAÑA)

Además de las cotizaciones para la Seguridad Social (incluyendo el desempleo), existen las cotizaciones siguientes:

- Fondo de garantía salarial: 0,4% del ingreso de los trabajadores sujeto a cotización. Estas cotizaciones están a cargo exclusivo de los empresarios.
- Formación profesional: 0,7% del ingreso de los trabajadores sujeto a cotización. Este porcentaje se reparte como sigue:
 - 0,6% el empresario
 - 0,1% el trabajador

Los topes de cotización son los señalados para el desempleo.

Notas explicativas: (MÉXICO)

(1) En México no existe seguro de desempleo, pero se otorga una indemnización por parte del empresario. No existe, en sentido estricto, seguro de desempleo; no obstante, es posible retirar de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre 75 días del propio salario base de cotización, correspondiente a las últimas 250 semanas o el 10% del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto natural, contado desde el día en que el trabajador quedó desempleado.

(2) La cotización para las prestaciones de maternidad es la siguiente:
Prestaciones en especie:

* Por cada asegurado, se abonará mensualmente un cuota diaria patronal, equivalente al 13,9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal.

* Para los asegurados cuya base de cotización sea mayor de 3 veces el salario mínimo general para el Distrito Federal, se abonará, además de la cuota social establecida, una cuota adicional, a cargo del empleador, equivalente al 6% y otra cuota adicional, a cargo del trabajador, del 2%, ambas sobre la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y 3 veces el salario base máximo citado.

* El Gobierno Federal abonará mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a un 13,9% de un salario mínimo general para el Distrito Federal. La cantidad que resulte se actualizará trimestralmente, de acuerdo con la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Prestaciones en dinero. Las mismas se financian con el 1% sobre el salario base de cotización, distribuido de la siguiente forma:

* A los empleadores, les corresponde abonar el 70% de la cuota.

* A los trabajadores: el 25%.

* Al Gobierno Federal: el 5% restante.

(3) En caso de enfermedades profesionales, el Estado participa con un porcentaje de la cuota de financiación de este seguro.

CAPÍTULO 2

2.1 LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA PRESTACIÓN DEL SEGURO DE INVALIDEZ

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 134. CONCEPTO Y CLASES.

1. En la modalidad contributiva, es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstara a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no será necesaria el alta médica para la valoración de la invalidez permanente en los casos en que concurren secuelas definitivas.

También tendrá la consideración de invalidez permanente, en el grado que se califique, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración señalado para la misma en el apartado a) del número 1 del artículo 128, salvo en el supuesto previsto en el segundo párrafo del número 2 del artículo 131 bis, en el cual no se accederá a la situación de invalidez permanente hasta tanto no se proceda a la correspondiente calificación.

2. En la modalidad no contributiva, podrán ser constitutivas de invalidez las deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes las padecen.

3. La invalidez permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal.

INVALIDEZ PERMANENTE EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA

Artículo 137. GRADOS DE INCAPACIDAD.

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades, que se apruebe reglamentariamente, en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Artículo 138. BENEFICIARIOS.

1. Tendrán derecho a las prestaciones por invalidez permanente las personas incluidas en el Régimen General que sean declaradas en tal situación y que, además de reunir la condición general exigida en el

apartado 1 del artículo 124 hubieran cubierto el período mínimo de cotización que se determina en el apartado 2 de este artículo, salvo que aquella sea debida a accidente sea o no laboral, o a enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún período previo de cotización.

No se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, cualquiera que sea la contingencia que las origine, cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad prevista en el apartado 1.a) del artículo 161 de esta Ley y reúna todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

2. En el caso de pensiones por invalidez permanente, el período mínimo de cotización exigible será:

a) Si el sujeto causante tiene menos de veintiséis años de edad la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión.

b) Si el causante tiene cumplidos veintiséis años de edad, un cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que se haya cumplido los veinte años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de cinco años. En este supuesto, al menos la quinta parte del período de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

En el caso de prestación por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, el período mínimo de cotización exigible será de mil ochocientos días, que han de estar comprendidos en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en la que se haya extinguido la incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez permanente.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, las pensiones de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez derivadas de contingencias comunes podrán causarse aunque los interesados no se

encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta.

En tales supuestos, el período mínimo de cotización exigible será, en todo caso de quince años, distribuidos en la forma prevista en el último inciso del apartado 2.b) de este artículo.

4. Para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social, en los casos a que se refiere el apartado anterior, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años.

5. El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, podrá modificar el período de cotización que, para las prestaciones por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual se exige en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 139. PRESTACIONES.

1. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual consistirá en una cantidad a tanto alzado.

2. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente total consistirá en una pensión vitalicia, que podrá excepcionalmente ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años.

Los declarados afectos de incapacidad permanente total para la profesión habitual percibirán la pensión prevista en el párrafo anterior incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

3. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente absoluta consistirá en una pensión vitalicia.

4. Si el trabajador fuese calificado de gran inválido, tendrá derecho a la pensión a que se refiere el apartado anterior, incrementándose su cuantía en un 50 por 100, destinado a que el inválido pueda remunerar a la persona que le atiende.

A petición del gran inválido o de sus representantes legales podrá autorizarse, siempre que se considere conveniente en beneficio del mismo, la sustitución del incremento a que se refiere el párrafo anterior por su alojamiento y cuidado en régimen de internado en una institución asistencial pública del Sistema de la Seguridad Social, financiada con cargo a sus presupuestos.

5. Las prestaciones a que se refiere el presente artículo se harán efectivas en la cuantía y condiciones que se determinen en los Reglamentos generales de la presente Ley.

Artículo 140. BASE REGULADORA DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ PERMANENTE DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES.

1. La base reguladora de las pensiones de invalidez permanente derivada de enfermedad común será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los noventa y seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas:

1ª. Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal.

2ª. Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

2. En los supuestos en que se exija un período mínimo de cotización inferior a ocho años, la base reguladora se obtendrá de forma análoga a la establecida en el número anterior pero computando bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

3. Respecto a las pensiones de invalidez absoluta o gran invalidez derivadas de accidente no laboral a que se refiere el apartado 3 del artículo 138, para el cómputo de su base reguladora, se aplicarán las reglas previstas en el apartado 1 del presente artículo.

4. Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años.

Artículo 141. COMPATIBILIDADES EN EL PERCIBO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INVALIDEZ PERMANENTE.

1. En caso de incapacidad permanente total para la profesión habitual, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, con el alcance y en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

De igual forma podrá determinarse la incompatibilidad entre la percepción del incremento previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 139 y la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.

2. Las pensiones vitalicias en caso de invalidez absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

Artículo 142. NORMA ESPECIAL SOBRE INVALIDEZ DERIVADA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Los Reglamentos generales de desarrollo de la presente Ley adaptarán, en cuanto a enfermedades profesionales, las normas de esta Sección a las peculiaridades y características especiales de dicha contingencia.

Artículo 143. CALIFICACIÓN Y REVISIÓN.

1. Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos que reglamentariamente se establezcan y en todas las fases del procedimiento, declarar la situación de invalidez permanente, a los efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas a que se refiere la presente Sección.

2. Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de invalidez permanente, en cualquiera de sus grados, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 161 de esta Ley, para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión.

No obstante lo anterior, si el pensionista por invalidez permanente estuviera ejerciendo cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión, con independencia de que haya o no transcurrido el plazo señalado en la resolución.

Las revisiones fundadas en error de diagnóstico podrán llevarse a cabo en cualquier momento, en tanto el interesado no haya cumplido la edad a que se refiere el primer párrafo de este número.

3. Las disposiciones que desarrollen la presente Ley regularán el procedimiento de revisión y la modificación y transformación de las prestaciones económicas que se hubiesen reconocido al trabajador, así como los derechos y obligaciones que a consecuencia de dichos

cambios correspondan a las entidades gestoras o colaboradoras y servicios comunes que tengan a su cargo tales prestaciones.

4. Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y cinco años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva denominación no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo.

INVALIDEZ EN SU MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA

Artículo 144. BENEFICIARIOS.

1. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho y menor de sesenta y cinco años de edad.
- b) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión.
- c) Estar afectadas por una minusvalía o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento.
- d) Carecer de rentas o ingresos suficientes. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la prestación a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente.

Aunque el solicitante carezca de rentas o ingresos propios, en los términos señalados en el párrafo anterior, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas o ingresos suficientes cuando la suma de los de todos los integrantes de aquélla sea inferior al límite de acumulación de recursos obtenido conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

Los beneficiarios de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, que sean contratados por cuenta ajena o que se establezcan por cuenta propia, recuperarán automáticamente, en su caso, el derecho a dicha pensión cuando respectivamente, se les extinga su contrato o dejen de desarrollar su actividad laboral a cuyo efecto, no obstante lo previsto en el apartado 5 de este artículo, no se tendrán en cuenta, en el cómputo anual de sus rentas, las que hubiera percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena o propia en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato o cese en la actividad laboral.

Igualmente, los beneficiarios de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, que sean contratados como aprendices recuperarán dicha pensión durante los procesos de incapacidad temporal derivados de contingencias comunes.

2. Los límites de acumulación de recursos, en el supuesto de unidad económica, serán equivalentes a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión, más el resultado de multiplicar el setenta por ciento de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno.

3. Cuando la convivencia, dentro de una misma unidad económica, se produzca entre el solicitante y sus descendientes o ascendientes en primer grado, los límites de acumulación de recursos serán equivalentes a dos veces y media de la cuantía que resulte de aplicar lo dispuesto en el apartado 2.

4. Existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas con aquél por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.

5. A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

Cuando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen

rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo.

6. Las rentas o ingresos propios, así como los ajenos computables, por razón de convivencia en una misma unidad económica, la residencia en territorio español y el grado de minusvalía o de enfermedad crónica condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, la cuantía de aquélla.

Artículo 145. CUANTÍA DE LA PENSIÓN.

1. La cuantía de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva se fijará, en su importe anual, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando en una misma unidad económica concorra más de un beneficiario con derecho a pensión de esta misma naturaleza, la cuantía de cada una de las pensiones vendrá determinada en función de las siguientes reglas:

1ª. Al importe referido en el primer párrafo de este apartado se le sumará el setenta por ciento de esa misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios, menos uno, existan en la unidad económica.

2ª. La cuantía de la pensión para cada uno de los beneficiarios será igual al cociente de dividir el resultado de la suma prevista en la regla Primera por el número de beneficiarios con derecho a pensión.

2. Las cuantías resultantes de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, se reducirán en un importe igual al de las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario.

3. En los casos de convivencia del beneficiario o beneficiarios con personas no beneficiarias, si la suma de los ingresos o rentas anuales de la unidad económica más la pensión o pensiones no contributivas, calculadas conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores,

superara el limite de acumulación de recursos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, la pensión o pensiones se reducirán, para no sobrepasar el mencionado limite, disminuyendo, en igual cuantía, cada una de las pensiones.

4. No obstante lo establecido en los apartados 2 y 3 anteriores la cuantía de la pensión reconocida será, como mínimo del veinticinco por ciento del importe de la pensión a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, son rentas o ingresos computables los que se determinan como tales en el apartado 5 del artículo anterior.

6. Las personas que, cumpliendo los requisitos señalados en el apartado 1, a), b) y d) del artículo anterior, estén afectadas por una minusvalía o enfermedad crónica en un grado igual o superior al setenta y cinco por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesiten el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, tendrán derecho a un complemento equivalente al cincuenta por ciento del importe de la pensión a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 del presente artículo.

Artículo 146. EFECTOS ECONÓMICOS DE LAS PENSIONES.

Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

Artículo 147. COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES.

Las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido, y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo.

Artículo 148. CALIFICACIÓN.

1. El grado de minusvalía o de la enfermedad crónica padecida, a efectos del reconocimiento de la pensión en su modalidad no contributiva, se determinará mediante la aplicación de un baremo, en el que serán objeto de valoración tanto los factores físicos, psíquicos o sensoriales del presunto minusválido, como los factores sociales complementarios, y que será aprobado por el Gobierno.

2. Asimismo, la situación de dependencia y la necesidad del concurso de una tercera persona a que se refiere el apartado 6 del artículo 145, se determinará mediante la aplicación de un baremo que será probado por el Gobierno.

Artículo 149. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

Los perceptores de las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva estarán obligados a comunicar a la entidad que les abone la prestación cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia y cuantas puedan tener incidencia en la conservación o la cuantía de aquéllas. En todo caso, el beneficiario deberá presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los ingresos de la respectiva unidad económica de la que forma parte, referida al año inmediato precedente.

LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES

Artículo 150. INDEMNIZACIONES POR BAREMO.

Las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegar a constituir una invalidez permanente conforme a lo establecido en la sección 3 a del presente capítulo, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anejo a las disposiciones de desarrollo de esta Ley, serán indemnizadas, por una sola vez, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinen, por la entidad que estuviera obligada al pago de las prestaciones de invalidez permanente, todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar al servicio de la empresa.

Artículo 151. BENEFICIARIOS.

Serán beneficiarios de las indemnizaciones a que se refiere el art. anterior los trabajadores integrados en este Régimen General que reúnan la condición general exigida en el ap. 1 del art. 124 y hayan sido dados de alta médica.

Artículo 152. INCOMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES POR INVALIDEZ PERMANENTE.

Las indemnizaciones a tanto alzado que procedan por las lesiones, mutilaciones y deformidades que se regulan en la presente sección serán incompatibles con las prestaciones económicas establecidas para la invalidez permanente, salvo en el caso de que dichas lesiones, mutilaciones y deformidades sean totalmente independientes de las que hayan sido tomadas en consideración para declarar tal invalidez y el grado de incapacidad de la misma.

2.2 LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PRESTACIÓN DEL SEGURO DE INVALIDEZ

GENERALIDADES

Artículo 112. RIESGOS PROTEGIDOS POR ESTE SEGURO.

Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 113. PERÍODOS DE ESPERA Y SEMANAS DE COTIZACIÓN.

El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este capítulo las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.

Artículo 114. SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.

El pago de la pensión de invalidez, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta.

Artículo 115. CUANDO UNA PERSONA TIENE DERECHO A DOS O MÁS PENSIONES.

Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en esta Ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda.

Artículo 116. CUANDO UNA PERSONA TIENE DERECHO A PENSIÓN POR INVALIDEZ Y PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.

Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

Artículo 117. PENSIONADO QUE RESIDA EN EL EXTRANJERO.

Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia, conforme a lo dispuesto por convenio internacional, o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta del pensionado.

Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 118. OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS A PENSIONADOS.

El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo de pago no excederá de un año.

Igualmente esta disposición es aplicable tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.

INVALIDEZ

Artículo 119. CONCEPTO DE INVALIDEZ.

Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración

habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 120. TIPOS DE PENSIÓN POR INVALIDEZ.

El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I. Pensión temporal;

II. Pensión definitiva.

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual; o
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor.
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el art. 159 fracción IV y VI de esta Ley;

III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y

V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.

Artículo 121. PENSIÓN TEMPORAL.

Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Artículo 122. REQUISITOS PARA LAS PRESTACIONES.

Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

Artículo 123. EN QUÉ CASOS NO SE TIENE DERECHO A PENSIÓN POR INVALIDEZ.

No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

- I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;
- II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y
- III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Artículo 124. INVESTIGACIONES MÉDICO SOCIALES DEL INSTITUTO.

Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez. Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte del Instituto, será sancionada por la autoridad correspondiente de conformidad con lo dispuesto por las normas penales que en su caso resulten aplicables.

Artículo 125. FECHA EN QUE INICIA EL DERECHO A PENSIÓN POR INVALIDEZ.

El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Artículo 126. SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN.

Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto ordenará la suspensión del pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Cuando el asegurado al que se le haya determinado invalidez que le dé derecho a la contratación de una renta vitalicia o retiro programado conforme a lo previsto en el art. 159 fracciones IV y V de esta Ley, se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida por el trabajador. En este caso la aseguradora deberá devolver al Instituto la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya incurrido. Igualmente la aseguradora devolverá a la Administradora de Fondos para el Retiro, que le operaba la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo a efecto de que le vuelva a abrir la cuenta correspondiente.

LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL

Artículo 138. ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES.

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 139. CÁLCULO DE AGUINALDO.

Para calcular el aguinaldo anual, no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen.

Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez recibirán, incluidas en la pensión que adquieran, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se establecen en esta

sección, las cuales se financiarán con la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del art. 168 de esta Ley.

Artículo 140. AYUDA ASISTENCIAL AL PENSIONADO POR INVALIDEZ.

El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.

LA CUANTIA DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ

Artículo 141. MONTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.

La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.

En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el art. 170 de esta Ley.

Artículo 143. MONTO MÁXIMO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.

La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

Artículo 145. INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ.

Las pensiones por invalidez otorgadas serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

REGIMEN FINANCIERO

Artículo 146. OBLIGACIÓN DE CUBRIR CUOTAS PARA FINANCIAR LAS PRESATACIONES.

Los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, así como la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos obligados, así como de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 147. RÉGIMEN FINANCIERO.

A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 148. APORTACIÓN DEL ESTADO PARA EL SEGURO DE INVALIDEZ.

En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del art. 108 de esta Ley.

Artículo 149. RESPONSABILIDAD DEL PATRÓN POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones

consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos. Las disposiciones del art. 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez.

CONSERVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Artículo 150. CONSERVACIÓN DE DERECHOS.

Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Artículo 151. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EN CASO DE REINGRESO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO.

Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y

IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

2.3 COMPARACIÓN

CUADROS COMPARATIVOS SOBRE LA PRESTACIÓN DE INVALIDEZ

Legislación básica

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
FECHA DE IMPLANTACIÓN	Decreto de 18 de abril de 1947.	Ley del Seguro Social de 1943
NORMAS BÁSICAS VIGENTES	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio. Decreto 3.158, de 23 de diciembre de 1966. Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de abril de 1969. Real Decreto 1300/1985, de 22 de julio. Orden de 18 de enero de 1996.	Ley del Seguro Social de 1995 Ley Federal del Trabajo de 1970

Situaciones cubiertas

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
DEFINICIONES	Invalidez permanente: situación en la que se encuentra el trabajador que presente, una vez recibidos los tratamientos prescritos, daños anatómicos o funcionales graves y definitivos que reduzcan o anulen su capacidad laboral.	Existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse un trabajo remunerado, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida, durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad deriva de una enfermedad o accidente no profesional.

Requisitos básicos de acceso a la prestación

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
APLICACIÓN PERSONAL	Trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia.	Trabajadores afiliados al régimen obligatorio y voluntario del Seguro Social. En el Régimen obligatorio: •Las personas que se encuentren vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo. •Los miembros de las sociedades cooperativas. •Las personas que

		<p>determine el Ejecutivo Federal.</p> <p>En el Régimen Voluntario:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los trabajadores en industrias familiares y los independientes como profesionales, pequeños comerciantes, artesanos y demás trabajadores no asalariados. • Los trabajadores domésticos. • Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios. • Los patronos, personas físicas, con trabajadores asegurados a su servicio. • Los trabajadores al servicio de las Administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos, como sujetos de Seguridad Social.
<p>CONDICIONES DE ACCESO AL DERECHO</p>	<p>Grado mínimo de incapacidad: 33%.</p>	<p>• Tener acreditado el pago de 250 cotizaciones semanales.</p>

	<p>El interesado ha de tener menos de 65 años y no tener derecho a la pensión de vejez.</p> <p>Cuando el perceptor de una pensión de incapacidad cumple los 65 años, la pensión de incapacidad pasa a denominarse "pensión de jubilación", sin que el cambio de denominación suponga alteración alguna de las condiciones en que venía percibiendo la pensión de incapacidad.</p>	<p>En el caso de que el dictamen respectivo determine el 75% o más de invalidez, sólo se requiere que se acrediten 150 semanas de cotización.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El asegurado que no acredite el período de cotización indicado puede retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual de seguro de retiro, cesantía por edad avanzada y vejez.
<p>FECHA DE EFECTOS</p>	<p>Agotamiento de la incapacidad temporal o de la fecha de resolución por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social (1).</p>	<p>El derecho a la pensión tiene efectos desde el día en que se produce el siniestro y, caso de no poderse fijar el día, desde la fecha de presentación de la solicitud de la prestación.</p> <p>La declaración de la invalidez debe ser realizada por el IMSS.</p>
<p>TIEMPO DE AFILIACIÓN MÍNIMO PARA TENER DERECHO</p>	<p><i>Invalidez permanente:</i></p> <p>a) Asegurado (afiliado regularmente o en situación asimilada) menor de 26 años: la mitad del tiempo transcurrido entre el momento en que haya cumplido los 16 años y</p>	<p>El señalado en el epígrafe de "Condiciones de acceso al derecho".</p> <p>Los asegurados que dejan de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuviesen adquiridos a pensiones</p>

	<p>el hecho causante.</p> <p>b) Asegurado mayor de 26 años: la cuarta parte del tiempo transcurrido entre el momento en que haya cumplido los 20 años y el hecho causante, con un mínimo absoluto de 5 años.</p> <p>Una quinta parte del período de cotización debe haber transcurrido en los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante.</p>	<p>en el seguro de invalidez y vida, por un período igual a $\frac{1}{4}$ del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contados a partir de la fecha de la baja.</p> <p>El tiempo de conservación de los derechos no podrá ser inferior, en cualquier caso, a 12 meses.</p>
--	--	---

Nivel cuantitativo de la prestación

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
<p>CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN</p>	<p>a) <i>Incapacidad permanente parcial para ejercer la profesión habitual:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Indemnización a tanto alzado igual a 24 mensualidades por un importe igual a la base reguladora de la enfermedad. • No se reconoce para los trabajadores independientes. 	<p>La cuantía de la pensión por invalidez es igual a la cuantía básica del 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización, actualizadas conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales.</p>

	<p>b) <i>Incapacidad permanente total para la profesión habitual:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • 55% de la base reguladora; aumentado en un 20% para los mayores de 55 años sin empleo (pensión igual al 75% de la base reguladora). A petición del interesado, sustitución de la pensión por una prestación igual a 84 mensualidades de pensión (pensionista mayor de 52 años: reducción de 12 mensualidades por año suplementario, mínimo absoluto: 12 meses). • Pensión mínima por pensionista mayor de 65 años; 70.650 ptas/mes ó 441,6 US\$ (1US\$ = 160 pts), si el pensionista tiene cónyuge a su cargo, y 59.990 ptas/mes ó 375 US\$, en caso contrario. <p>c) <i>Incapacidad permanente absoluta</i></p>	<p>En el caso de que la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aporta la diferencia, a fin de que el trabajador puede adquirir una pensión vitalicia.</p> <p>En ningún caso, la pensión de invalidez (incluyendo las asignaciones familiares o las ayudas asistenciales) puede ser inferior al salario mínimo del Distrito Federal. Asimismo, la pensión incluyendo las asignaciones y ayudas mencionadas) no podrá ser superior al 100% del salario promedio que sirvió de base para la fijación de la pensión.</p>
--	---	--

	<p><i>para todo trabajo:</i> 100% de la base reguladora.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Pensión mínima:</i> 70.650 ptas/mes ó 441,6 US\$ y 59.990 ptas/mes ó 375 US\$, según que el pensionista tenga o no cónyuge a cargo. <p>d) <i>Gran invalidez:</i> Importe igual al previsto por incapacidad permanente absoluta incrementada en un 50%.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Pensión mínima:</i> 89.985 ptas/mes 562,4 US\$ ó 105.9775 ptas/mes 662,3 US\$, según que el pensionista tenga o no cónyuge a cargo. • <i>Pensión máxima:</i> 303.960 ptas/mes ó 1.899,8 US\$. <p>Los pensionistas reciben en todos los casos 14 mensualidades anuales.</p>	
<p>BASE REGULADORA PARA DETERMINAR</p>	<p>La base reguladora es igual al cociente</p>	<p>Véase el epígrafe de "Cuantía de la</p>

LA CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN	de dividir por 112 el salario cotizado del interesado durante los 96 meses anteriores al mes en que se haya producido el hecho causante. Las 72 mensualidades más alejadas se actualizan en función de la evolución del Índice de Precios al Consumo, mientras que las 24 restantes se toman por su valor nominal.	<i>prestación</i> ".
10.ACTUALIZACIÓN	Las pensiones se actualizan a principio de cada año según el índice de Precios al Consumo previsto para el año. La actualización es automática.	Las pensiones se actualizan conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor.

Imposiciones fiscales

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
11.IMPOSICIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS	<ul style="list-style-type: none"> • Las prestaciones por una invalidez permanente absoluta y gran invalidez están exentas de imposición fiscal. • Las restantes prestaciones son imponibles en su 	Las prestaciones están sujetas a imposiciones fiscales.

	totalidad.	
--	------------	--

Notas explicativas: (ESPAÑA)

(1) En el caso de los trabajadores incluidos en el Régimen Espacial del Mar, la resolución corresponde al Instituto Social de la Marina.

CAPÍTULO 3

3.1 LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA PRESTACIÓN DEL SEGURO DE MUERTE Y SUPERVIVENCIA

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Artículo 171. PRESTACIONES.

1. En caso de muerte cualquiera que fuera su causa se otorgaran, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

a) Un auxilio por defunción

b) Una pensión vitalicia de viudedad.

c) Una pensión de orfandad

d) Una pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal a favor de familiares.

2. En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá, además, una indemnización a tanto alzado.

Artículo 172. SUJETOS CAUSANTES.

1. Podrán causar derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo anterior:

a) Las personas integradas en el Régimen General que cumplieren la condición general exigida en el ap. 1 del art. 124.

b) Los inválidos provisionales y los pensionistas por invalidez permanente y jubilación, ambas en su modalidad contributiva.

2. Se reputarán de derecho muertos a consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional quienes tengan reconocida por tales contingencias una Invalidez permanente absoluta para todo trabajo o la condición de gran inválido

Si no se da el supuesto previsto en el párrafo anterior deberá probarse que la muerte ha sido debida al accidente de trabajo o a la enfermedad profesional siempre que el fallecimiento haya ocurrido dentro de los cinco años siguientes a la fecha del accidente en caso de enfermedad profesional se admitirá tal prueba, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

3. Los trabajadores que hubieran desaparecido con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los noventa días naturales siguientes al del accidente podrán causar la prestaciones por muerte y supervivencia excepción hecha del auxilio por defunción. Los efectos económicos de las prestaciones se retrotraerán a la fecha del accidente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 173. AUXILIO POR DEFUNCIÓN.

El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: Por el cónyuge superviviente, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.

Artículo 174. PENSIÓN DE VIUDEZ.

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguno de los casos de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de su cónyuge, éste, si al fallecer se encontrase en alta o situación asimilada a la de alta, hubiera completado el período de cotización que reglamentariamente se determine. Si la causa de su muerte fuese un accidente, sea o no de trabajo o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

No obstante, también tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha del fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de

alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.

2. En los supuestos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio.

En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente respecto del que no cupiera la apreciación de mala fe y siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante.

3. Los derechos derivados del apartado anterior quedarán sin efecto en los supuestos del artículo 101 del Código Civil.

Artículo 175. PENSIÓN DE ORFANDAD.

1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, siempre que, al fallecer el causante, sean menores de dieciocho años o estén incapacitados para el trabajo y que aquél hubiera cubierto el período de cotización exigido, en relación con la pensión de viudedad, en el párrafo primero del número 1 del artículo anterior.

Será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad lo previsto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 174 de esta Ley.

2. En los casos en que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de 21 años de edad, o de 23 años si no sobreviviera ninguno de los padres.

3. La pensión de orfandad se abonará a quien tenga a su cargo a los beneficiarios, según determinación reglamentaria.

Artículo 176. PRESTACIONES EN FAVOR DE FAMILIARES.

1. En los Reglamentos generales de desarrollo de esta Ley se determinarán aquellos otros familiares o asimilados que, reuniendo las condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y previa prueba de su dependencia económica del causante, tendrán derecho a pensión o subsidio por muerte de éste, en la cuantía que respectivamente se fije.

2. En todo caso, se reconocerá derecho a pensión a los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e invalidez, en quienes se den en los términos que se establezcan en los Reglamentos generales, las siguientes circunstancias:

a) Haber convivido con el causante y a su cargo

b) Ser mayores de cuarenta y cinco años y solteros divorciados o viudos.

c) Acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante.

d) Carecer de medios propios de vida.

3. La duración de los subsidios temporales por muerte y supervivencia será objeto de determinación en los Reglamentos generales de desarrollo de esta Ley.

4. A efectos de estas prestaciones, quienes se encuentren en situación legal de separación tendrán, respecto de sus ascendientes o descendientes, los mismos derechos que los que les corresponderían de estar disuelto su matrimonio.

Artículo 177. INDEMNIZACIÓN ESPECIAL A TANTO ALZADO.

1. En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente y los huérfanos tendrán derecho

a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.

En los supuestos de separación o divorcio será de aplicación en su caso, lo previsto en el apartado 2 del artículo 174 de esta Ley.

2. Cuando no existieran otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia, el padre o la madre que vivieran a expensas del trabajador fallecido, siempre que no tengan, con motivo de la muerte de éste, derecho a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, percibirán la indemnización que se establece en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 178. IMPRESCRIPTIBILIDAD.

El derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia, con excepción del auxilio por defunción, será imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

Artículo 179. COMPATIBILIDAD Y LÍMITE DE LAS PRESTACIONES.

1. La pensión de viudedad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo.

2. La pensión de orfandad será compatible con cualquier renta de trabajo de quien sea o haya sido cónyuge del causante, o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquél perciba.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del art. primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. La percepción de la pensión quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus revalorizaciones.

3. Los huérfanos incapacitados para el trabajo con derecho a pensión de orfandad, cuando perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón a la misma incapacidad, podrán optar entre una u otra.

4. La suma de las cuantías de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder del importe de la base reguladora que corresponda, conforme a lo previsto en el apartado 2 del art. 120, en función de las cotizaciones efectuadas por el causante. Esta limitación se aplicará a la determinación inicial de las expresadas cuantías, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas de las pensiones de viudedad y orfandad que procedan en lo sucesivo, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 48 de esta Ley,

5. Reglamentariamente se determinarán los efectos de la concurrencia en los mismos beneficiarios de pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre.

3.2 LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PRESTACIÓN DEL SEGURO DE VIDA

GENERALIDADES

Artículo 112. RIESGOS PROTEGIDOS POR ESTE SEGURO.

Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 113. PERÍODOS DE ESPERA Y SEMANAS DE COTIZACIÓN.

El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este capítulo las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.

Artículo 114. SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.

El pago de la pensión de invalidez, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declarase ésta.

Artículo 115. CUANDO UNA PERSONA TIENE DERECHO A DOS O MÁS PENSIONES.

Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en esta Ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda.

Artículo 116. CUANDO UNA PERSONA TIENE DERECHO A PENSIÓN POR INVALIDEZ O VIDA Y PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.

Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

Artículo 117. PENSIONADO QUE RESIDA EN EL EXTRANJERO.

Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia, conforme a lo dispuesto por convenio internacional, o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta del pensionado.

Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 118. OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS A PENSIONADOS.

El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley.

El plazo de pago no excederá de un año.

Igualmente esta disposición es aplicable tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.

**ESTA TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA**

VIDA

Artículo 127. PRESTACIONES EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO POR INVALIDEZ.

Quando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros. Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

Artículo 128. REQUISITOS PARA PRESTACIONES A LOS BENEFICIARIOS.

Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 129. DERECHO A PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Artículo 130. PENSIÓN POR VIUDEZ.

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Artículo 131. MONTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ.

La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

Artículo 132. EN QUÉ CASOS NO SE TIENE DERECHO A PENSIÓN POR VIUDEZ.

No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y
- III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Artículo 133. DURACIÓN DEL DERECHO AL GOCE DE PENSIÓN POR VIUDEZ.

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

Artículo 134. PENSIÓN DE ORFANDAD.

Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 135. MONTO DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD.

La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base. Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 136. DURACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE ORFANDAD.

El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Artículo 137. PENSIÓN A ASCENDIENTES.

Si no existieran viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL

Artículo 138. ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES.

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 139. CÁLCULO DE AGUINALDO O PENSIÓN DE VIUDEZ.

Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen.

Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez recibirán, incluidas en la pensión que adquieran, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se establecen en esta sección, las cuales se financiarán con la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley.

Artículo 140. AYUDA ASISTENCIAL AL PENSIONADO POR INVALIDEZ.

El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.

LA CUANTIA DE LAS PENSIONES DE VIDA

Artículo 141. MONTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.

La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.

En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el art. 170 de esta Ley.

Artículo 142. BASE PARA CALCULAR PENSIONES POR MUERTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO.

El monto determinado conforme al artículo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual. En todo caso, el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior, no será inferior a treinta días.

Artículo 143. MONTO MÁXIMO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.

La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

Artículo 144. DISTRIBUCIÓN DE LAS PENSIONES PARA LOS BENEFICIARIOS.

El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de

la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones. Artículo 145. Las pensiones por invalidez y vida otorgadas serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 145. INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y VIDA.

Las pensiones por invalidez y vida otorgadas serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

REGIMEN FINANCIERO

Artículo 146. OBLIGACIÓN DE CUBRIR CUOTAS PARA FINANCIAR LAS PRESTACIONES.

Los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez y vida, así como la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos obligados, así como de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 147. RÉGIMEN FINANCIERO.

A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 148. APORTACIÓN DEL ESTADO PARA EL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA.

En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del art. 108 de esta Ley.

Artículo 149. RESPONSABILIDAD DEL PATRÓN POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos. Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Artículo 150. CONSERVACIÓN DE DERECHOS.

Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Artículo 151. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EN CASO DE REINGRESO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO.

Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y

IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

3.3 COMPARACIÓN

CUADROS COMPARATIVOS SOBRE LA PRESTACIÓN DE VIDA

Legislación básica

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
FECHA DE IMPLANTACIÓN	Ley de 23 de septiembre de 1939.	Ley del Seguro Social de 1973.
NORMAS BÁSICAS VIGENTES	<ul style="list-style-type: none"> • Texto Refundido de la Ley General sobre la Seguridad Social, de 20 junio 1994. • Orden Ministerio de Trabajo 13.2.1967. • Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. 	<p>Ley del Seguro Social de 1995.</p> <p>Ley Federal del Trabajo de 1970.</p> <p>Ley General de Salud de 1984.</p>

Requisitos Básicos de acceso a la prestación

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
APLICACIÓN PERSONAL	Beneficiarios de trabajadores por cuenta ajena, de trabajadores por cuenta propia y de pensionistas.	Beneficiarios de los trabajadores afiliados al régimen obligatorio o voluntario del Seguro Social. Se consideran beneficiarios: * La cónyuge o la concubina, que haya sido pareja durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

		<p>* Los hijos menores de 16 años y hasta la edad de 25 (en caso de estudios) o incapacitados.</p> <p>* Ascendientes dependientes del asegurado fallecido.</p>
<p>CONDICIONES DE ACCESO AL DERECHO</p>	<p>a) Del asegurado fallecido en el momento de la defunción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estar afiliado a la Seguridad Social. • Encontrarse en una de las situaciones siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • trabajador en alta o en una situación asimilada y haber cotizado durante un período de 500 días durante los 5 años anteriores a la fecha de la defunción, únicamente cuando la defunción haya sido causada por una enfermedad no profesional; en los demás casos, no se exige un período previo de cotización; si en el momento del fallecimiento, no se está en alta, haber cotizado un período de 15 años. • ser titular de una pensión de invalidez o de jubilación. 	<p>* Tener acreditado el fallecido un mínimo de 150 cotizaciones semanales, o bien que se encontrase disfrutando de una pensión de invalidez.</p> <p>* Que la muerte no sea debida a un riesgo de trabajo.</p> <p>* Los requisitos establecidos para los beneficiarios, señalados en el epígrafe de "Aplicación personal".</p>

b) Del cónyuge superviviente:

Viuda o viudo que haya convivido de forma habitual con el sujeto causante. En el caso de que haya habido separación, divorcio o nulidad matrimonial, el importe de la pensión se prorratea entre los posibles beneficiarios, según el tiempo de convivencia.

- De los hijos: Tener menos de 18 años; si el hijo no trabaja (o haciéndolo, los ingresos obtenidos no superan el 75% de la cuantía anual del salario mínimo interprofesional), ser menor de 21 años ó de 23 años (en este último caso, cuando no sobrevive ninguno de los padres.

- De determinados familiares:

- Hermanos o nietos, con los mismos requisitos de edad señalados para los hijos.

- Padres o abuelos mayores de 60 años o madres o abuelas.

- Hermanos/as o hijos/as del pensionista, que haya cuidado al mismos durante,

	<p>al menos 2 años.</p> <p>En todos los casos, se precisa convivencia de los familiares con el fallecido y dependencia económica de aquél; además, los ingresos anuales de que puedan disponer los familiares no podrán superar la cuantía anual del salario mínimo.</p>	
--	--	--

Nivel Cuantitativo de la prestación

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
<p>PENSIÓN DE VIUDEZ</p>	<p>45% del importe de la base reguladora del asegurado fallecido.</p> <p>Base reguladora: la cuantía global de las cotizaciones durante un período ininterrumpido de 24 meses (dentro de los siete años últimos) se divide por 28.</p> <p>14 pagas al año. Pensión mínima:</p> <p>1. Viudo o viuda mayor de 65 años: 59.990 pts/mes -375 US\$ (1US\$=160 pts).</p> <p>2. Viudo o viuda entre 60 y 64 años: 52.735 pts/mes -329,6 US\$-.</p>	<p>90% de la pensión que hubiese correspondido al asegurado en caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionista, por este supuesto.</p>

3. Viudo o viuda menor de 60 años y cargas familiares: 52.735 pts/mes - 329,6 US\$-.

4. Viudo o viuda menor de 60 años y sin cargas familiares: 42.080 pts/mes - 263 US\$-.

Si el asegurado fallecido era titular de una pensión de jubilación o de invalidez, el importe de la base reguladora a tener en cuenta es el que haya servido para el cálculo de la pensión del fallecido. La pensión así resultante se incrementará con las actualizaciones que se hayan producido para las prestaciones de supervivencia desde la fecha del hecho causante de la pensión de invalidez o jubilación del cónyuge fallecido.

El derecho a la pensión se extingue al contraer nuevas nupcias.

Si se vuelve a casar antes de los 60 años, la viuda/o recibe un subsidio único correspondiente a 24 mensualidades de la pensión que venía percibiendo.

<p>PENSIÓN DE ORFANDAD (DE PADRE O MADRE)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si hay un cónyuge superviviente con derecho a una pensión de viudedad: 1 hijo: 20%; 2 hijos: 40%; 3 hijos y más: 55% del importe de la base reguladora. <p>La suma de las pensiones de viudedad y de orfandad no puede exceder del importe de referencia que haya servido para el cálculo de las pensiones, con la excepción de ciertos mínimos establecidos.</p> <p>Pensión mínima de orfandad: 17.355 ptas al mes (= 108,5 US\$).</p> <p>14 pagas de pensión al año.</p>	<p>20% de la pensión de invalidez que hubiese correspondido al asegurado en el momento del fallecimiento o de la que estuviese percibiendo en dicho momento.</p>
<p>PENSIÓN DE ORFANDAD ABSOLUTA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 1 huérfano: 65% del importe de la base reguladora. • 2 huérfanos: 85 %. • 3 huérfanos o más: 100%. <p>Pensión mínima de orfandad: 17.355 s/mes (= 108,5 US\$, más el cociente de 42.080 ptas (263 US\$) por el número de huérfanos</p>	<p>30% de la pensión de invalidez que hubiese correspondido al fallecido o de la que viniese percibiendo por dicho concepto.</p>

	<p>derechohabientes.</p> <p>14 pagas de pensión al año.</p> <p>La pensión es compatible con las prestaciones familiares.</p>	
<p>PENSIONES A OTROS FAMILIARES DEL FALLECIDO</p>	<p>Pensión mínima de orfandad: 17.355 s/mes (= 108,5 US\$, más el cociente de 42.080 ptas (263 US\$) por el número de huérfanos derechohabientes.</p> <p>14 pagas de pensión al año.</p> <p>La pensión es compatible con las prestaciones familiares.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pensión (bajo ciertas condiciones): 20% del importe de la base reguladora de la pensión de vejez para nietos, hermanos, hermanas, padres y abuelos, hijos o hermanas y hermanos de titulares de pensión de jubilación o de invalidez. • Subsidios temporales. 20% del importe de la base reguladora de la pensión de vejez. 	<p>20% de la pensión de invalidez que hubiese correspondido al asegurado fallecido o de la que viniese percibiendo, en favor de los ascendientes del mismo, que conviviesen con él.</p>

	12 mensualidades de pensión abonables a los hijos, hermanos y hermanas con edades comprendidas entre 18 y 45 años.	
ACTUALIZACIÓN	Las pensiones se actualizan a principios de cada año según el Índice de Precios al Consumo previsto para el año. La actualización es automática.	Las pensiones se actualizan conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Otras prestaciones

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
PRESTACIONES	Auxilio por defunción: 5.000 pts. - 34,96 US\$-	Asignaciones familiares: <ul style="list-style-type: none"> • 15% de la pensión, a favor de la esposa o la concubina. • 10% para los hijos menores de 16 años. • 10% para los padres del pensionista. • 10% en caso de existir un solo ascendiente. <p>Ayudas asistenciales: Se otorgan al viudo o viuda, cuyo estado físico requiera la asistencia de otra persona, de forma permanente y continua.</p> <p>La ayuda consiste en un incremento del 20% de la pensión.</p>

Imposiciones fiscales

CONCEPTO	ESPAÑA	MÉXICO
IMPOSICIONES FISCALES	Prestaciones económicas imponibles en su totalidad.	Las pensiones están sujetas a imposición fiscal.

CONCLUSIONES

Los sistemas de seguridad social tienen como función principal el cuidar del bienestar social, de posibles siniestros que pueda traer consigo, enfermedades simples o graves, invalidez y muerte; es por ello que en México y España se han creado planes de protección, que permitan enfrentarse a estos siniestros.

Después de haber hecho toda la anterior investigación nos podemos dar cuenta de la diferencia en economía, organización y planeación de los dos países, se observa que nosotros tenemos sobrepoblación, un mayor índice de mortalidad infantil, mayor crecimiento demográfico, deuda externa, un menor crecimiento económico y una mayor inflación, nos damos cuenta de que sería imposible que los sistemas de seguridad social fuesen iguales.

Se puede ver que los dos sistemas se financian en la gran mayoría de sus prestaciones de manera tripartita, es decir con las cotizaciones a cargo de los empleadores, de los trabajadores y una contribución del estado.

El Instituto Mexicano del Seguro Social no otorga a sus afiliados el seguro de desempleo, a diferencia del Sistema de Seguridad Social español. Esta prestación es muy difícil de integrarla a México, por la ya mencionada diferencia económica que existe.

Otra de las diferencias más significativas son las prestaciones a nivel no contributivo, en España se tienen la de jubilación, invalidez, prestaciones familiares y asistencia sanitaria, mientras que en México, a nivel no contributivo sólo se cuenta con salubridad que da la asistencia sanitaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene prestaciones a nivel no contributivo.

Haciendo referencia al ramo de invalidez, en España las condiciones de acceso al derecho el grado mínimo de incapacidad es del 33% y además tener un tiempo mínimo de afiliación que debe ser: si el asegurado es mayor de 26 años la cuarta parte del tiempo transcurrido entre el momento en que haya cumplido los 20 años y el derecho causante, si el asegurado es menor de 26 años, la mitad del tiempo

transcurrido entre el momento que haya cumplido los 16 años y el hecho causante.

Mientras que en México se necesita tener acreditado el pago de 250 cotizaciones semanales, el asegurado que no acredite el período de cotización que se le indique, puede retirar en el momento que desee el saldo de su cuenta individual de seguro de retiro, cesantía por edad avanzada y vejez, además se necesita tener el 75% de incapacidad laboral.

Otra de las diferencias mas marcadas en este ramo es que en España cuando el pensionado por invalidez cumple los 65 años de edad, la pensión de incapacidad pasa a denominarse pensión de jubilación, sin que el cambio de denominación suponga alguna alteración alguna de las condiciones en que venía percibiendo la pensión de incapacidad.

Haciendo referencia a el ramo de vida o muerte, en México y España son sólo a nivel contributivo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social pide como condiciones de derecho al acceso tener un mínimo de 1050 días de cotizaciones o bien se encuentre disfrutando una pensión de invalidez.

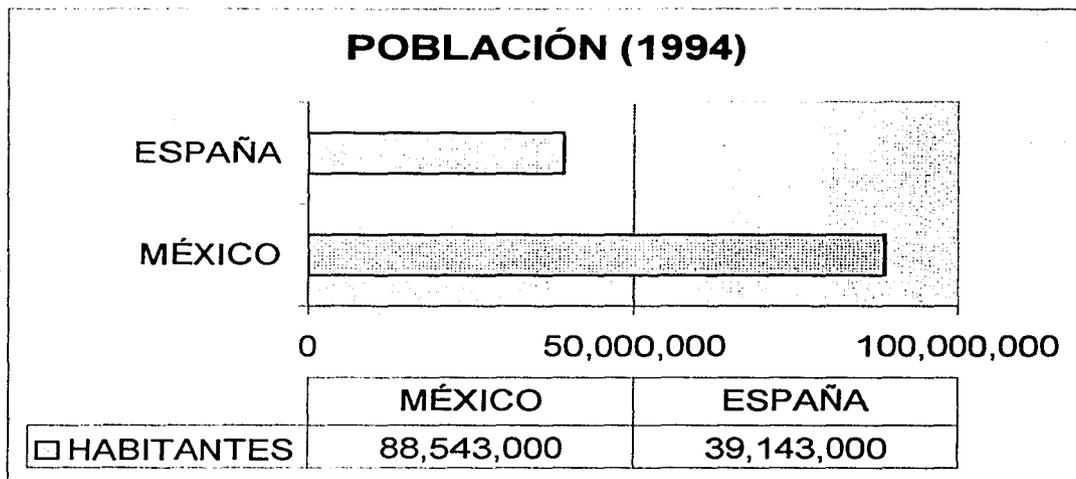
La ley general sobre seguridad social en España pide como condiciones de derecho al acceso tener un mínimo 500 días cotizados durante los 5 años anteriores a la fecha de defunción.

En ambos países por este rubro se puede tener derecho a la pensión de viudedad, pensión de orfandad de padre o madre, pensión de orfandad absoluta y pensiones a otros familiares del fallecido.

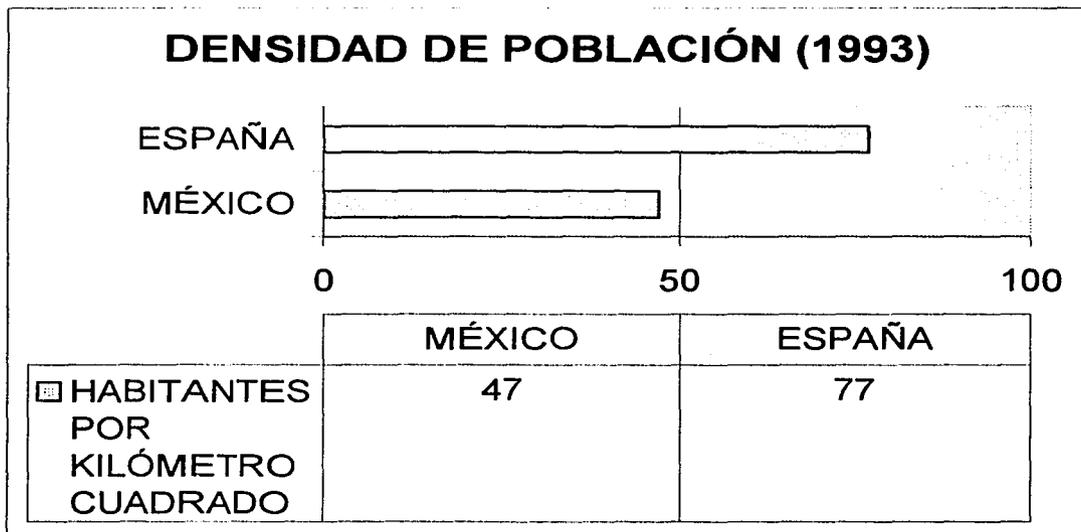
Es importante hacer hincapié en que el nivel cuantitativo de la prestación de invalidez y vida es muy diferente en ambos países por la situación económica de cada país.

Por todo lo anterior nos podemos dar cuenta de que la seguridad social en España ha evolucionado mucho mas que en México, pero la principal razón de esto es la mejor economía de los españoles.

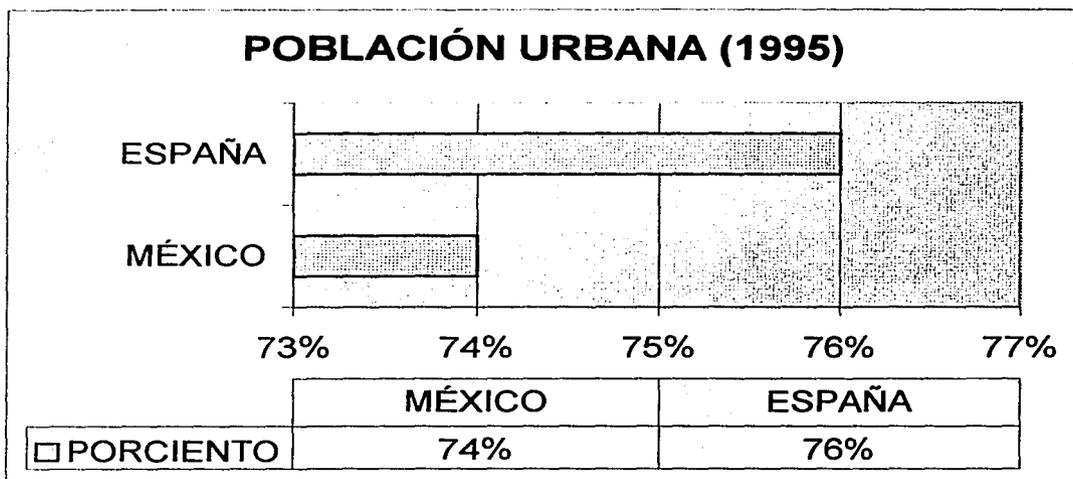
ANEXO
Tabla 1.1



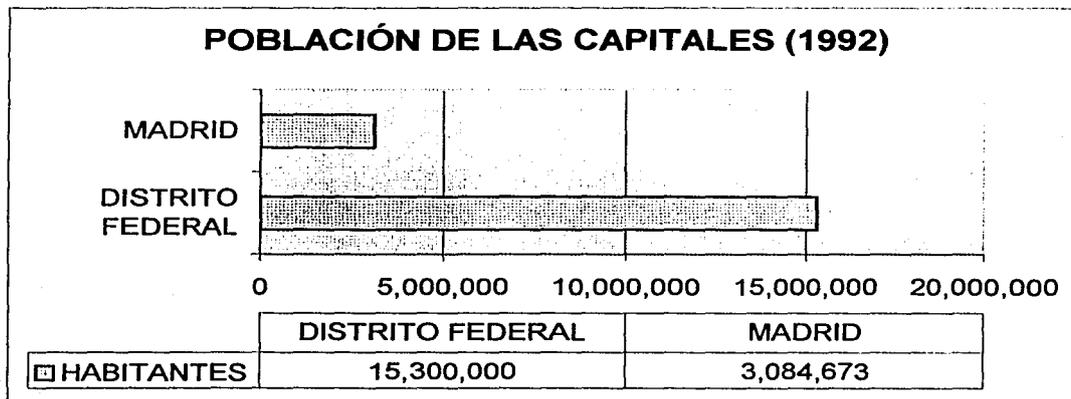
Anexo
Tabla 1.2



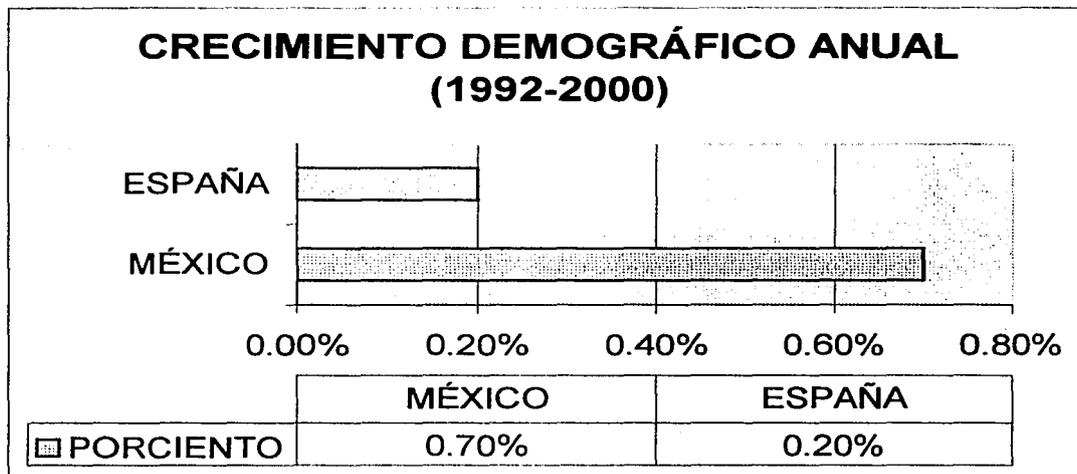
Anexo
 Tabla 1.3



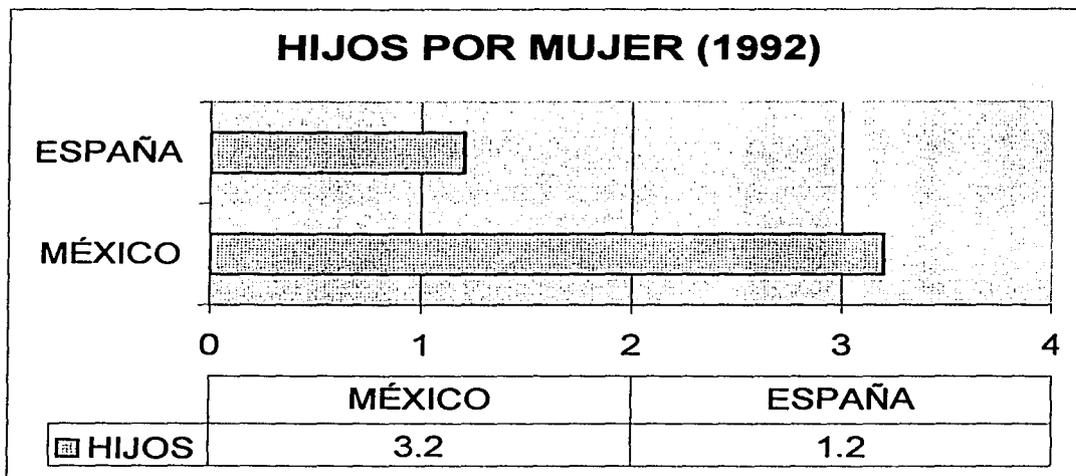
Anexo
 Tabla 1.4



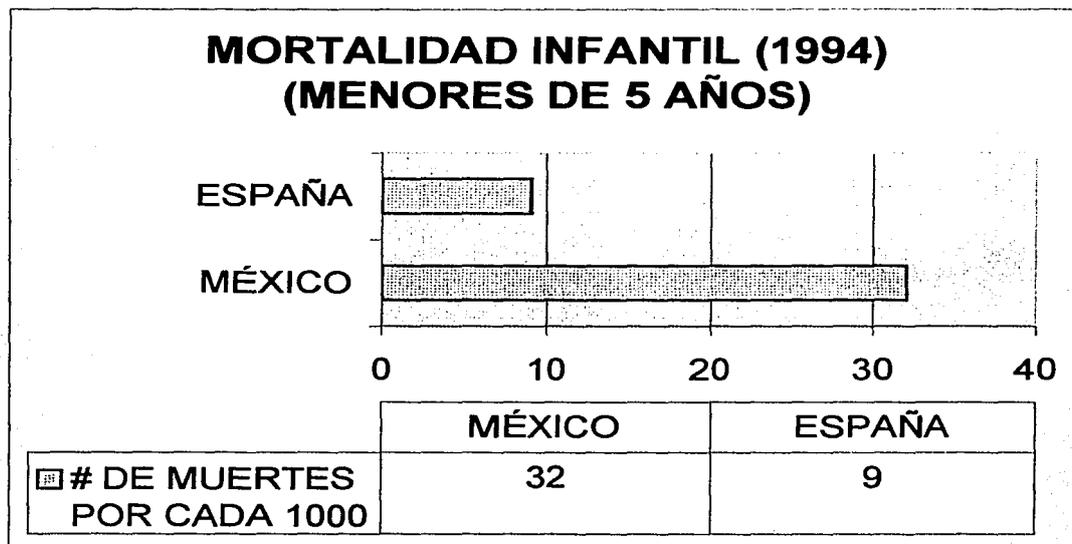
Anexo
 Tabla 1.5



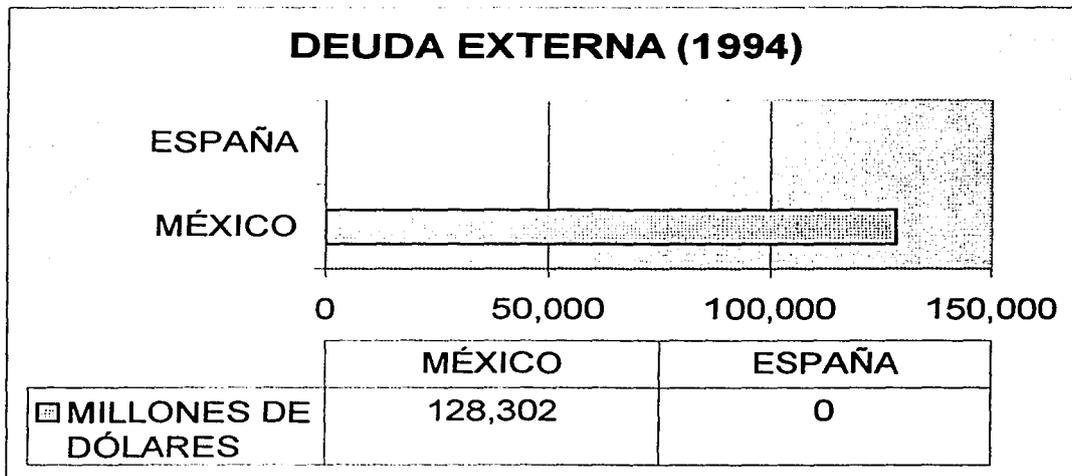
Anexo
Tabla 1.6



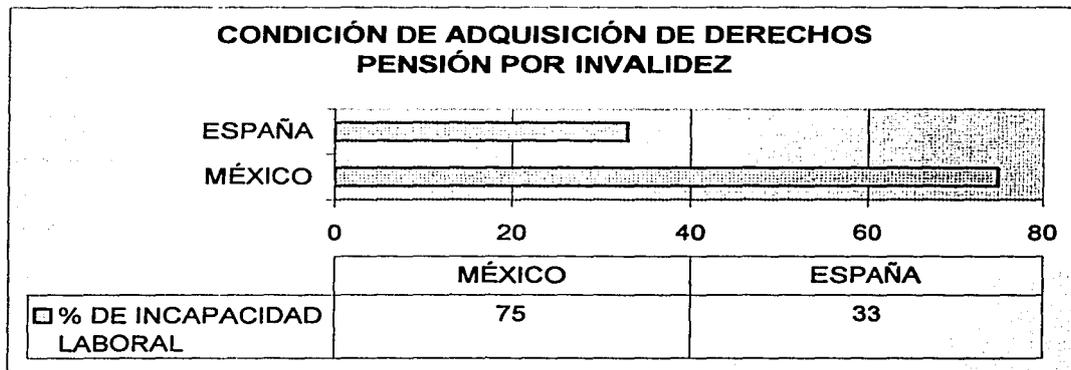
Anexo
Tabla 1.7



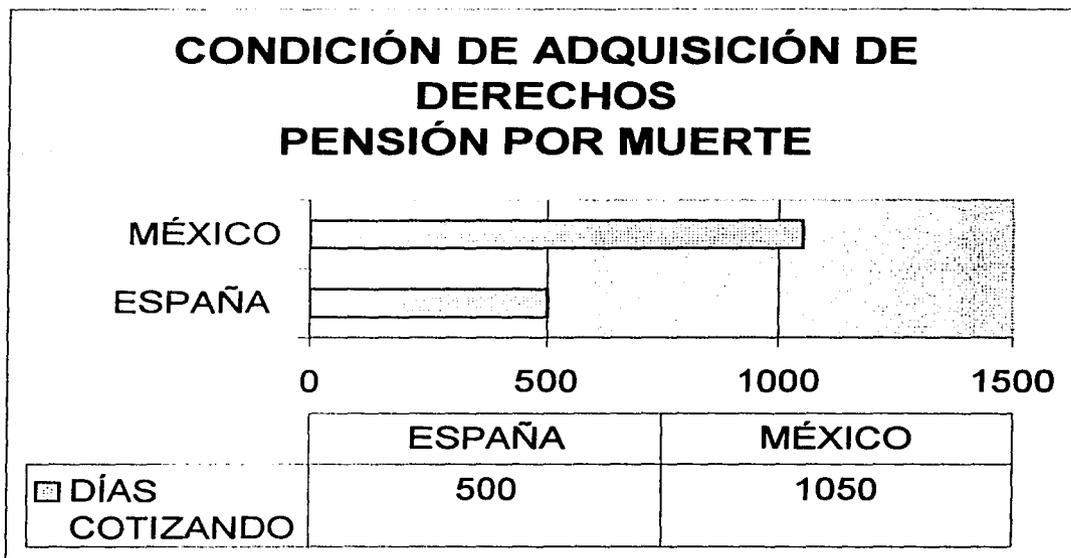
Anexo
 Tabla 1.8



Anexo
Tabla 1.9



Anexo
Tabla 1.10



BIBLIOGRAFÍA

AMESCUA ORNELAS, Norahenid. "Seguro Social, Manual Práctico". 5ª ed. México, Editorial SICCO, 2000. 672 pp.

CORTÉS RODRÍGUEZ, Enrique y otro. "Nueva Ley del Seguro Social 2001", Comentada. 2ª ed. México, Editorial Grupo AASS, S. A. de C. V., 2001. 533 pp.

MONTERO GARCÍA, Feliciano. "Los Seguros Sociales en la España del Siglo XX, Orígenes y Antecedentes de la Previsión Social". Madrid, España, Editorial Ediciones de la Universidad de Salamanca, Colección Ediciones de la Revista de Trabajo, 1988. Tomo I. 344 pp.

RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel. "Trabajo y Seguridad Social". México, Editorial Trillas, 1991. 184 pp.

SAMANIEGO BONEU, Mercedes. "Los Seguros Sociales en la España del Siglo XX, La Unificación de los Seguros Sociales a Debate". Madrid, España, Editorial Ediciones de la Universidad de Salamanca, Colección Ediciones de la Revista de Trabajo, 1988. Tomo III. 538 pp.

"Guía Laboral y de Asuntos Sociales 2001". Madrid, España, Editorial Subdirección General de Información Administrativa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2001. 767 pp.

"Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social". 5ª ed. España, Editorial Civitas, 2000. 192 pp.

"Ley del Seguro Social". 2ª ed. México, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 1997. 275 pp.

Página web (www.eurosur.org)

Página web (www.inegi.gob.mx)